

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS Y JURÍDICAS DE LA MISOGINIA CONTENIDA EN  
LA LEY CONTRA EL FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**

**CLAUDIA ARACELY GUZMÁN MÉNDEZ**

**GUATEMALA, MARZO 2013**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS Y JURÍDICAS DE LA MISOGINIA CONTENIDA EN  
LA LEY CONTRA EL FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**CLAUDIA ARACELY GUZMÁN MÉNDEZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, marzo 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana  
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi  
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz  
VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos  
VOCAL V: Br. Rocael López González  
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TERNA EXAMINADORA**

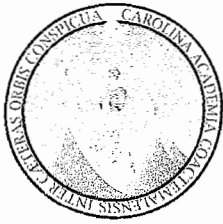
**PRIMERA FASE**

PRESIDENTE: Licda. Gloria Melgar Aguilar  
VOCAL: Licda. Rosa Amalia Cajas Hernández  
SECRETARIO: Lic. Carlos Urbina Mejía

**SEGUNDA FASE**

PRESIDENTE: Lic. Guillermo Rolando Díaz Rivera  
VOCAL: Licda. Ileana Noemí Villatoro Fernández  
SECRETARIO: Lic. Héctor Orozco Orozco

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

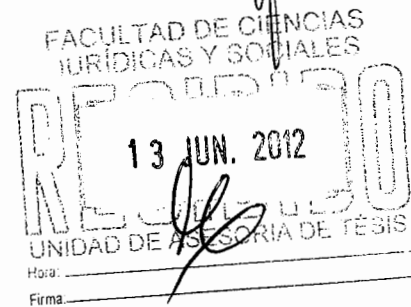


**LIC. ERICK ROLANDO HUITZ ENRÍQUEZ**  
Abogado y Notario  
8<sup>a</sup>. Ave 20-22 zona 1, edificio Castañeda Molina of. 8,  
Guatemala, tel. 2238-1290/5708-2101

Guatemala, 25 de marzo 2011

**Licenciado**  
**Carlos Manuel Castro Monroy**  
**Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**

**Respectable Licenciado:**



En atención al nombramiento como Asesor de Tesis, de la Bachiller CLAUDIA ARACELY GUZMÁN MENDEZ, me dirijo a usted, haciendo referencia al tema de investigación: CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS Y JURÍDICAS DE LA MISOGINIA CONTENIDA EN LA LEY CONTRA EL FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, con el objeto de informar sobre mi labor y oportunamente emitir el dictamen correspondiente; y habiendo asesorado el trabajo encomendado de conformidad con el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, me permito a usted informar:

**EXPONGO:**

- A) El contenido científico y técnico que aporta la investigadora, a la comunidad jurídica es de gran relevancia, al tratar, desarrollar e investigar el aspecto doctrinario y práctico relativo al a la misoginia contenida en la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, tema sumamente de actualidad en el medio guatemalteco.
- B) Para el desarrollo del presente estudio y por las características del mismo hubo necesidad de utilizar el método analítico por la diversidad de información existente en Guatemala y en el extranjero, además, el método inductivo, mismo que fue necesario para la selección de la información y elaboración del informe final.



LIC. ERICK ROLANDO HUITZ ENRÍQUEZ

Abogado y Notario

8<sup>a</sup>. Ave 20-22 zona 1, edificio Castañeda Molina of. 8,  
Guatemala, tel. 2238-1290/5708-2101



- C) En cuanto a la investigación realizada la investigadora, utilizó los lineamientos que marca el diccionario de la Real Academia Española, utilizando correctamente en cuanto a la redacción del contenido del texto.
  
- D) En cuanto a la contribución científica del tema investigado, es de suma importancia para la población en general, principalmente a la mujer, ya que el término misoginia para alguna de ellas el significado es desconocido, limitándole a promover o a presentar denuncias cuando son víctimas de violación a los derechos fundamentales y la investigación pretende contribuir a la divulgación y promoción de la Ley contra el Femicidio y Otras formas de Violencia contra la Mujer.
  
- E) Una vez concluido el informe final y haber finalizado y evaluado el contenido general del mismo se establece, que la investigadora es congruente con las conclusiones y recomendaciones presentadas en su trabajo de graduación.
  
- F) Asimismo, el marco de referencia utilizado es de conformidad con los recursos disponibles ya que del tema central de la investigación se ha escrito poco, por lo que la bibliografía utilizada en mi opinión es aceptable.

Con la manifestación expresa de mi respeto, soy de Usted, su deferente servidor.

  
Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez  
Abogado y Notario  
Col. 7188  




FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12  
GUATEMALA, C.A.



**UNIDAD ASESORIA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, veintiséis de junio de dos mil doce.

Atentamente, pase al LICENCIADO: **HÉCTOR DAVID ESPAÑA PINETTA**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante: **CLAUDIA ARACELY GUZMÁN MÉNDEZ**, CARNÉ NO. **200218359**, intitulado “**CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS Y JURÍDICAS DE LA MISOGINIA CONTENIDAS EN LA LEY CONTRA EL FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**”.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Carlos Ebertito Herrera Recinos".

**LIC. CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS**



cc.Unidad de Tesis  
CEHR/iyc

Lic. Héctor David España Pinella

Colegiado 2802  
Guatemala, C. A.

BUFETE PROFESIONAL  
DE ESPECIALIDADES



7 av. 1-20 zona 4. Edificio Torre Café. Of. 205

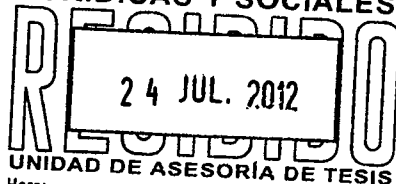
Tel. 23315244 - 52156733

Guatemala, 24 de julio 2012

Licenciado:

Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES



Hora: \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_

Respetable Licenciado Bonerge Mejía:

Atentamente me dirijo a usted con el objeto de informarle que conforme a resolución, he revisado el trabajo de la Bachiller: CLAUDIA ARACELY GUZMÁN MÉNDEZ, en la preparación de su trabajo de tesis denominado **"CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS Y JURÍDICAS DE LA MISOGINIA CONTENIDAS EN LA LEY CONTRA EL FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"**.

En cumplimiento a lo que se establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, me permito rendir a usted el siguiente informe:

1. La trascendencia jurídica y social que representa el tema de investigación jurídica presentado por la Bachiller CLAUDIA ARACELY GUZMÁN MÉNDEZ, constituye un aporte a las ciencias jurídicas, principalmente al derecho procesal penal guatemalteco, tomando en cuenta la importancia de la misoginia contra la mujer considerando que el Estado de Guatemala tiene el compromiso para la prevención erradicación de la violencia contra la mujer.
2. Para desarrollar la investigación en el campo del derecho procesal penal y tomando en cuenta la práctica y consideraciones doctrinarias y jurídicas relativas al delito de la misoginia en Guatemala.
3. Respecto a la redacción del trabajo le hice algunas sugerencias de tipo gramatical, las cuales aplicó para una mejor comprensión y estética del tema desarrollado, coincidiendo directamente con la correlación de la investigación jurídica.

Lic. Héctor David España Pinetta

Colegiado 2802  
Guatemala, C. A.

BUFETE PROFESIONAL  
DE ESPECIALIDADES



7 av. 1-20 zona 4. Edificio Torre Café. Of. 205

Tel. 23315244 - 52156733

4. La contribución científica desarrollada en la presente investigación en el campo del derecho procesal penal, la utilización y aplicación práctica del delito de misoginia contenido en la ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer constituye un verdadero aporte para investigadores, fiscales, abogados litigantes y estudiantes de las ciencias jurídicas y sociales.
5. En cuanto a las conclusiones y recomendaciones presentadas en la investigación y tema desarrollado, se considera que están congruentes con el proyecto de investigación como por los capítulos de su contenido.
6. Las referencias bibliográficas, utilizadas fueron adecuadas y suficientes para el desarrollo del tema, aportando valiosa información de autores nacionales y extranjeros, principalmente en el ámbito del delito de la misoginia en Guatemala y su incidencia en la investigación criminal, siendo esta un área poco desarrollada en Guatemala.
7. Finalmente, la investigación jurídica que contiene la presente tesis constituye una fuente variada de información para fiscales, abogados litigantes, y estudiantes de derecho, tomando en consideración que del tema se ha escrito poco en Guatemala.

En consecuencia, como revisor del trabajo de graduación, estimo que el mismo llena los requerimientos exigidos por esta casa de estudios superiores, y por lo tanto emito **DICTAMEN FAVORABLE** y que la bachiller CLAUDIA ARACELY GUZMÁN MÉNDEZ, continúe con el trámite académico correspondiente.

Respetuosamente, me suscribo de usted, con mis muestras de afecto,



Héctor David España Pinetta

Lic. Héctor David España Pinetta  
Abogado y Notario  
Colegiado 2802





FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, zona 12  
GUATEMALA, C.A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 24 de enero de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante CLAUDIA ARACELY GUZMÁN MÉNDEZ, titulado CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS Y JURÍDICAS DE LA MISOGINIA CONTENIDAS EN LA LEY CONTRA EL FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/iyr.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'BAMO/iyr.'.

Lic. Avidán Ortiz Grellana  
DECANO

A handwritten signature in black ink, corresponding to the name 'Lic. Avidán Ortiz Grellana'.



Rosario M

## DEDICATORIA

A DIOS

Por las bendiciones que derrama día con día sobre mi vida y por poner en mi camino personas que siempre me apoyaron a lo largo de esta etapa de mi vida.

A MI ANGEL GUARDIAN

Siempre serás una luz que ilumine mi camino y un recuerdo que siempre llevare en mi corazón.

A MI MADRE

Alejandra Méndez Ruminez, infinitamente gracias por el amor, el apoyo, y por cuidar no solamente de mi sino de mis hijos.

A MI PADRE

Alfredo Guzmán Cabrera, gracias por el apoyo incondicional y por haberme guiado siempre por el buen camino.

A MIS HIJOS

Francisco Javier, Sofía Alejandra, Christian Javier, mi razón de ser gracias por ese amor puro y sincero que me dan y que me motiva a seguir adelante. Los amo con todo mi corazón.

A

Francisco Barrera por su apoyo incondicional.

A MIS HERMANOS

Estuardo, Sonia, Moisés, gracias por sus muestras de amor, comprensión y sobre todo por el apoyo que de alguna manera siempre me han brindado.

A MIS SOBRINOS

Génesis Gabriela, David Alejandro, Bryan Estuardo, Anthony Moisés, que este éxito alcanzado sea un ejemplo de perseverancia disciplina pero sobre todo de amor y pasión hacia nuestros sueños.



A MIS CUÑADAS

Lucrecia de Guzmán, Fabiola Velázquez gracias, su apoyo y haber contribuido a este éxito.

A MIS AMIGOS

Gracias por formar parte de mi vida y siempre demostrar su cariño y su apoyo hacia mí.

A LOS PROFESIONALES

Por todas las palabras de aliento que siempre me brindaron, por la amistad incondicional y motivarme a seguir adelante. Infinitamente gracias porque todos fueron como ángeles en mi camino, que Dios los bendiga.

A

La Universidad San Carlos de Guatemala, es un orgullo egresar de tan magna casa de estudios.

A

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haber sido mi hogar durante tantos años, y sentirme satisfecha el día de hoy de decir que allí encontré todas las herramientas necesarias para ser una profesional.

A USTED

Porque estoy segura que dentro de su corazón comparte conmigo la felicidad de haber alcanzado este triunfo.



## ÍNDICE

Pág.

Introducción .....	i
--------------------	---

### CAPÍTULO I

1. El delito .....	1
1.1 Aspectos generales .....	1
1.2 Origen .....	3
1.3 Concepto.....	12
1.4 Elementos .....	15
1.4.1. Elementos positivos del delito.....	17
1.4.2. Elementos negativos del delito.....	22
1.5 Clasificación.....	23
1.5.1 Por su gravedad.....	23
1.5.2 Por su estructura .....	24
1.5.3 Por su resultado.....	24
1.5.4 Por su ilicitud y motivaciones.....	25
1.5.5 Por su grado de voluntariedad o culpabilidad.....	25

### CAPÍTULO II

2. Aspectos generales de la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer .....	27
--	----



Pág.

2.1 Consideraciones del marco general de la ley .....	27
2.2 Antecedentes de la ley .....	30
2.3 Objetivos y fines .....	37
2.4 Elementos del tipo objetivo .....	41
2.4.1 La descripción típica del delito de femicidio .....	42
2.4.2 El tipo penal de femicidio .....	44
2.4.3 Sujetos del delito de femicidio .....	46
2.4.4 La tipicidad.....	48
2.4.4.1 Cuando sucede un hecho.....	49
2.4.4.2 Cuando ese hecho se adecua al tipo penal que hace relación en la ley contra el femicidio .....	51
2.5 Tipo penal de violencia contra la mujer .....	53
2.5.1 Violencia Física .....	54
2.5.2 Violencia Psicológica o emocional .....	54
2.5.2.1 En ambos casos con el objeto de .....	54
2.5.3 Violencia Sexual.....	54

### **CAPÍTULO III**

3. El femicidio .....	57
3.1 Aspectos generales .....	57
3.2 Origen .....	60

3.3 Concepto .....	61
3.4 Tipología .....	71
3.5 Culpabilidad .....	73
3.5.1 Elementos de la culpabilidad .....	73
3.5.2 Formas de la culpabilidad .....	74
<b>CAPÍTULO IV</b>	
4. Consideraciones doctrinarias y jurídicas de la misoginia contenida en la ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer .....	77
4.1 Aspecto doctrinario de la Misoginia .....	77
4.1.1 Grandes pensadores de la historia que se consideraban Misóginos.....	80
4.2 Concepto de misoginia .....	82
4.3 Violencia contra la mujer generada por la misoginia .....	83
4.4 Misoginia y violencia de género .....	86
4.5 Diferencia entre machismo y misoginia .....	94
4.5.1 Diferencia entre sexismo y misoginia .....	97
4.6 Grado de conocimiento de los operadores de justicia de la misoginia .....	98
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>101</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>103</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>105</b>



## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tiene su justificación, en virtud que actualmente en Guatemala, las mujeres han sido objeto de violencia, no sólo física sino que moral, llegándose incluso hasta el asesinato de las mismas, pero previamente han sufrido diferentes tipos de torturas físicas y asesinadas con tal saña, que solo reflejan el grado de descomposición en que se encuentra la sociedad guatemalteca.

La misoginia según la Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer, Decreto 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala; significa el odio, el desprecio o la subestimación que el hombre siente hacia la mujer, sólo por el hecho de que es mujer. Esta es la problemática y la hipótesis que se comprobó en este informe; debido a que en Guatemala la población, las mismas mujeres y los órganos jurisdiccionales no conocen o no saben el significado del término misoginia. En el caso de los hombres es un tema que les afecta, puesto que la misoginia es el odio del hombre contra la mujer.

Los objetivos se alcanzaron en la investigación, ya que se pudo analizar ampliamente el término misoginia en base a la doctrina y a la legislación, incluida la guatemalteca. Además, se comprobó, que el término es desconocido por las mismas mujeres, y que los órganos de justicia no lo aplican en los procesos ni en las sentencias, pues tampoco conocen su significado, pero principalmente las implicaciones que lleva la misoginia en el caso de los hombres.

El contenido de la investigación se encuentra dividido en cuatro capítulos, mismos que se describen a continuación: El primero, se refiere al delito, presentando el origen, algunos conceptos, los elementos y la clasificación de los delitos; el segundo,



trata de los aspectos generales de la Ley motivo de este trabajo, iniciando con las consideraciones del marco general de la ley, sus antecedentes, los objetivos y fines los elementos del tipo objetivo y el tipo penal de violencia contra la mujer; el tercero, describe el femicidio, iniciando con los aspectos generales, el origen, el concepto, la tipología y la culpabilidad; en el cuarto, se exponen las consideraciones doctrinarias y jurídicas de la misoginia contenidas en la Ley.

Los métodos utilizados fueron el analítico y sintético y dentro de las principales técnicas, se aplicaron las bibliografías, documentales, en cuanto al material que recopilado para el desarrollo de la investigación, así mismo se consultaron documentos relacionados al tema en libros de texto, disposiciones legales, tanto de autores nacionales como de extranjeros, y la utilización de tecnología como internet.

Se concluye indicando que es necesario que el Estado de Guatemala, promueva a través de diferentes tipos de programas y en un sentido más amplio el término de la misoginia, regulado en la Ley.





## CAPÍTULO I

### 1. El Delito

#### 1.1. Aspectos generales

La teoría del delito tiene como principal objetivo precisar el concepto de delito, ya que este es su objeto de estudio. Este tema es de especial importancia para el juez dentro del proceso penal, es por lo general la autoridad que recibe las actuaciones, y le corresponde hacer la primera evaluación de los hechos, para determinar si encuadra dentro del concepto de delito.

La teoría del delito es una construcción dogmática, que nos proporciona el camino lógico para averiguar si hay delito en cada caso concreto. La dogmática es un método del conocimiento, pero la delimitación de lo que hay que conocer no es cuestión que incumbe al método.

Es una elaboración teórica, lógica; no contradictoria y no contraria al texto de la ley; que nos permite definir cuando puede ser calificada como delito. La dogmática jurídico-penal segura y previsible y lo substraer de la irracionalidad, de la arbitrariedad y de la improvisación.

**Concepto Formal:** Delito, es todo aquello que la ley describe como toda conducta que el legislador sanciona como una pena.

**Concepto Sustancial:** Es el comportamiento humano que a juicio del legislador compromete las relaciones sociales y que frente a ello exige una sanción penal.



**Concepto Dogmático:** Es la acción típica, antijurídica y culpable. Por lo tanto la teoría del delito es parte de la ciencia del derecho penal que se ocupa en explicar el delito en general y cuáles son sus características.

**Concepto Legal:** En realidad, ni los propios tratadistas se han puesto de acuerdo en una definición universal, el anteproyecto no contiene definición de delito, dándose solo los conceptos de delito doloso, culposo y consumado.

De conformidad con el Artículo 11 del Código Penal, el delito doloso es “cuando el resultado ha sido previsto o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto.”

El Artículo 12 del código Penal, indica que el delito culposo es: “cuando con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia.”

El Artículo 13 del mismo cuerpo legal indica que delito es: “consumado, cuando concurren todos los elementos de su tipificación.”

Delito es una conducta humana individualizada mediante un dispositivo legal; tipo, que revela su prohibición típica, que por no estar permitida por ningún precepto jurídico; causa de justificación, es contraria al orden jurídico; antijurídica y que, por serle exigible al autor que actuase de otra manera en esa circunstancia, le es reprochable; culpable.

El injusto conducta típica y antijurídica revela el desvalor que el derecho hace recaer sobre la conducta misma en tanto que la culpabilidad es una característica que la conducta adhiere por una especial condición del autor por la re probabilidad que el injusto le hace al autor.



## 1.2. Origen

El delito es: “un sistema categorial clasificatorio y secuencia en el que, peldaño a peldaño, se va elaborando, a partir del concepto básico de acción, los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito.”<sup>1</sup>

El sistema actual se ha ido desarrollando en los últimos cien años merced a los esfuerzos de la dogmática jurídico penal alemana, cuyos hitos fundamentales.

A finales del siglo XIX, Von Liszt citado por Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Aran define el delito como “Acto, contrario a derecho, culpable y sancionado con una pena.”<sup>2</sup>

El centro de esta definición lo constituía el acto, la acción entendida como un proceso causal, como un movimiento corporal que producía un cambio en el mundo exterior que es perceptible por los sentidos, este acto debía ser, además, contrario a derecho, es decir antijurídico, concibiendo, pues la antijuricidad como una simple valoración del acto, del proceso causal objetivo externo. Con ello aceptaba el concepto de antijuricidad objetiva desarrollado por Ihering que, superando la confusión reinante en esta materia en el ámbito del Derecho civil, había que también la lesión objetiva de las normas jurídicas produce consecuencias jurídicas. Pero naturalmente no bastaba en Derecho penal con la valoración del acto, a ella añadió Von Liszt: “la valoración del autor de ese acto, es decir, la culpabilidad concebida en un sentido meramente psicológico, como la relación subjetiva entre el acto y su autor, formando así las llamadas formas de la

---

<sup>1</sup> Sanz Moran, Ángel. **El concurso de delitos en la reforma penal.** Pág. 150.

<sup>2</sup> Conde, Francisco Muñoz y García Aran, Mercedes. **Derecho penal parte general.** Pág. 216.



culpabilidad, dolo y culpa, precedidas por la constelación de la capacidad psíquica del autor, la llamada imputabilidad.”<sup>3</sup>

Estas tres características acción, antijuricidad y culpabilidad, formaban la esencia del concepto del delito, aunque a veces era necesario, además añadir algunas características que condicionaban todavía el castigo, pero no tenían nada que ver con el acto mismo ni con sus elementos, y que debían considerarse separadamente, las llamadas condiciones objetivas punibilidad, excusas absolutorias, etc.

El esquema que se acaba de describir se distinguía por su sencillez y claridad, la valoración del acto, concebido de un modo casual-objetivo, constituía la antijuricidad, la valoración del autor de los componentes subjetivos del delito pertenecía a la culpabilidad. Faltaba todavía, sin embargo un elemento que diese consistencia a esas valoraciones y las vinculadas a la norma jurídica positiva. La acción, de cuya valoración se trataba, debía, por imperativo del principio de legalidad, encajar en la descripción contenida en las normas penales. El descubrimiento de esta tercera característica, meramente formal, pero importante fue la obra de Beling, quien en 1906 en “su teoría del delito denominó la adecuación de una acción a la descripción contenida en la forma penal tipicidad”<sup>4</sup>. La tipicidad no tenía ningún significado valorativo, era simplemente la descripción del suceso objetivo externo en la norma penal: la subsunción en ella no significaba todavía nada, pero era el punto de referencia de las sucesivas valoraciones y se convertía en una característica conceptual del delito.

---

<sup>3</sup> **Ibid.** Pág. 217.

<sup>4</sup> Von Beling, Ernesto. **Esquema del derecho penal.** Pág. 99.

La primera quiebra de este sistema comienza a aparecer en su propia base, es el concepto de acción. Pronto se demostró que el concepto causal de acción era incapaz de sostener todo el edificio de la teoría del delito. Ya en 1904 demostró Radbrunch la imposibilidad de reducir los conceptos de acción y omisión a un denominador pues en la emisión no hay movimiento corporal alguno y es por esencia la negación de una acción. Más adelante propuso el mismo Radbrunch citado por Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Aran Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Aran que: “el concepto de acción se sustituyera por el más concreto de realización del tipo.”<sup>5</sup>



Al mismo tiempo empezó a mostrarse también la de la tajante separación entre antijuricidad y culpabilidad según el binomio objetivo subjetivo. En algunos delitos, como el hurto o la injuria, era imposible calificar la acción como antijurídica, si no se recurría desde el primer momento a determinados elementos subjetivos: el ánimo de apropiarse de la cosa mueble en el hurto, el animus iniuriandi; la intención de injuriar, en la injuria etc.

La confusión de este hecho pudo originar entre las categorías de la antijuricidad y la culpabilidad fue anulada en cierto modo por el descubrimiento de una teoría normativa de la culpabilidad que ya no veía la esencia de esta categoría en una mera relación psicológica entre el hecho y el autor, sino en el reproche que a este se le hacía por no haber actuado de otro modo, pudiendo hacerlo. Solo así podía satisfactoriamente por que quedaba impune el autor de un hecho antijurídico que había actuado dolosa o culposamente, cuando se encontraba en una situación externa de motivación anormal o de necesidad.

---

<sup>5</sup> Muñoz Conde, Francisco y García Aran, Mercedes. **Derecho penal parte general**. Pág. 216.



Igualmente se acentuaron los aspectos normativos de la antijuricidad material como lesión de bienes jurídicos y con la idea de la antijuricidad material como lesión de bienes jurídicos y con la idea de la ponderación de bienes tuvo su reflejo en la creación de una causa supra legal de justificación en el caso de conflictos entre sus bienes jurídicos de igual valor.

La distinción entre tipicidad y antijuricidad se relativizó también con el descubrimiento de los elementos normativos del tipo, es decir, de aquellos elementos que requerían de una valoración, como funcionario, documento público, ajenidad, etc. De aquí a considerar que la relación entre tipo y juricidad era más estrecha solo había un paso, paso que fue dado por M.E. Mayer, al considerar que la tipicidad era un indicio de la antijuricidad, y que fue llevado a sus últimas consecuencias por Mezger citado por Antonio Quintano Ripolles para quien “el tipo era el fundamento, la ratio essendi razón esencial, de la antijuricidad.”<sup>6</sup>

Este proceso de transformación que sufre el originario sistema de Liszt y Beling se caracteriza por el intento de referir a valores las categorías de la teoría general del delito, mostrando así la influencia manifiesta de la filosofía neokantiana que en esta época tuvo su máximo esplendor y reflejo entre los penalistas alemanes, y por el afán de sustituir el formalismo positivista por un positivismo teleológico referido a valores.

Esta aspiración de los neokantianos no pudo realizarse completamente, pero sus observaciones críticas abrieron la puerta a una nueva y más importante transformación sistemática: la teoría final de la acción.

---

<sup>6</sup> Quintano Ripolles, Antonio. *Tratado de derecho penal internacional*. Pág. 45.



El origen de esta teoría se encuentra, como afirma su propio creador Welzel, en la psicología del pensamiento de Honigswald y de otros psicólogos y filósofos alemanes de la década de los años 20. Su punto de partida era la vinculación del Derecho a las estructuras lógica-objetivas, es decir, a las estructuras del ser tal y como esta aparece en la realidad. De acuerdo con este punto de partida se asigna a la ciencia del Derecho Penal la misión de elaborar un sistema partiendo de dichas estructuras indica Welzel: “paciencia del derecho penal, tiene partir siempre del tipo... pero debe luego de ir más allá y descender al ámbito de la ontología de lo previamente dado.”<sup>7</sup>

La acción ontológicamente considerada es, según Welzel: “ejercicio de actividad penal, la finalidad, o el carácter de la acción, se basa en que el hombre, gracias a su saber casual, puede prever, dentro de ciertos límites, la consecuencia posible de su conducta, asignarse, por tanto, fines diversos y dirigir su actividad, conforme a un plan, a la consecución de estos fines.”<sup>8</sup>

Este concepto final de acción es que sirve a Welzel, para reestructurar el sistema tradicional, partiendo de la vinculación a esas estructuras ontológicas.

“La primera consecuencia sistemática que Welzel extrae del concepto final de acción, es la pertenencia del dolo al tipo, ya que en el dolo no es más que un aspecto o parte de la finalidad, o mejor dicho, la finalidad misma referida a los elementos objetivos del tipo. La acción que sirve de base al tipo no es ese proceso causal ciego del sistema anterior, sino uno vidente guiado por la finalidad. Además, este concepto de dolo no se confunde tampoco con el tradicional dolo malus: el dolo malo o intención fraudulenta;

---

<sup>7</sup> Hanz Welzel. **Derecho penal alemán**. Pág. 29

<sup>8</sup> *Ibid.* Pág. 57



que comprendía también el conocimiento de la antijuricidad, sino que es un dolo valorativo. De aquí que para el finalismo la abstención entre conocimiento de la antijuricidad y dolo sea ya una consecuencia natural de sus premisas y que situé el dolo como elemento natural en el tipo y a los conocimientos de la antijuricidad como cuestión valorativa en la culpabilidad. Otra consecuencia del concepto final de acción den la estructuración del nuevo sistema repercute en el concepto de autor en los delitos dolosos que ya solo puede ser aquel que tenga el dominio final de hecho y no simplemente el que interponga alguna causa en la producción del resultado. Este concepto de dominio final del hecho es también un concepto ontológicamente vinculante, por consiguiente, para el derecho positivo.”<sup>9</sup>

El concepto final de acción, en tanto que el dolo es un aspecto de la finalidad, se adecuaba perfectamente a la estructura de los delitos dolosos, pero empezaba a fallar en los delitos imprudentes, porque en estos delitos la finalidad perseguida por el autor es irrelevante, importando solo el resultado lesivo causado, con lo que se adecuaba mejor a este tipo de delitos el concepto causal de acción en el que lo decisivo no es lo que el autor quiere sino la acusación de un determinado resultado prohibido. Contra esta conclusión lucho Welzel desde el principio, modificando varias veces su teoría, para dar cabida en ella a los delitos cometidos por imprudencia. Al principio, considero “la acción en los delitos imprudentes como una forma defectuosa de acción final; rectificando más adelante este criterio, diciendo que también en estos delitos la acción seguís siendo final, pero que aquí la finalidad no era real, sino potencial; y termino, por último, afirmando que la finalidad no era real, sino potencial; y termine, por último,

---

<sup>9</sup> Ibid. Pág. 58





afirmando que la finalidad es en todo caso la misma pero que lo esencial en los delitos cometidos por imprudencia es la forma que se realiza la acción final emprendida considerando si se ha tenido en cuenta o no el cuidado necesario en el tráfico. De este modo abandona Welzel el concepto final de acción como base de todo el sistema, pues la constatación de si se ha observado el cuidado necesario en el tráfico solo puede llevarse a cabo tras una valoración del proceso ocurrido, en el plano axiológico y no solo ontológica.”<sup>10</sup>

Parecidas dificultades tuvo el finalismo con los delitos de la omisión, pues la omisión consiste precisamente en el no ejercicio de la actividad final y no puede ser, por tanto, calificada nunca como acción; el concepto de omisión solo puede entenderse en referencia al de la acción, ya que no hay una omisión en si, sino la omisión de una acción.

De la teoría final de la acción dedujo además, Welzel: “soluciones en materia de error, actos imperfectos de ejecución, participación etc., y en general, puede decirse que no hay un solo tema de la teoría del delito que no haya sido efectuado por el sistema finalista. Por otra parte la colocación de acción entendida finalmente como centro de la teoría del delito llevo a una subjetivación del concepto de antijuricidad y a la acentuación del aspecto personal y ético, el desvalor de la acción, a costa de los aspectos causales del delito, desvalor del resultado.”<sup>11</sup>

A pesar de los enormes avances que supuso la teoría final de la acción en el sistema de la teoría del delito, un grupo de penalistas alemanes se propuso a finales de los

---

<sup>10</sup> **Ibid.** Pág. 59.

<sup>11</sup> **Ibid.** Pág.60

años 60 superar el planteamiento puramente sistemático que había dado esplendor a la ciencia penal alemana en los años anteriores.



Destacado representante de esta tendencia es el penalista Claus Roxin quien, tras varios trabajos dogmático importantes, en los que criticaba las exageraciones en las que había incurrido la teoría final de la acción queriendo resolver todos los problemas del derecho penal a partir de la estructura antológica de la acción, propuso en su breve monografía de 1970 “política criminal y sistema del Derecho Penal”.<sup>12</sup>, desarrollar y sistematizar las distintas categorías de la teoría del delito desde el prisma de su función político-criminal. Así, por ejemplo la tipicidad no sería, otra cosa que, junto a la plasmación técnica del principio de legalidad, la expresión de la finalidad preventiva general y motivadora del comportamiento humano que pretende el legislador amenazando con pena los comportamientos descritos en el tipo penal, a la antijuricidad le correspondería la elaboración y jerarquización de principios ordenadores de la convivencia social, tales como el de proporcionalidad, ponderación de bienes, prevalencia del derecho frente al acto injusto, etc., que sirven para comprobar si la realización de un hecho típico puede excepcionalmente ser aprobada por el ordenamiento jurídico, justificando el acto; y en la culpabilidad, más que el tema de si el sujeto pudo obrar o no como lo hizo, lo que importaría sería, en última instancia, si desde el punto de vista de los fines de la pena y , por tanto, preventivamente es necesario hacer responsable penalmente al que ha cometido un hecho típico y antijurídico.

---

<sup>12</sup> Roxin, Claus. **Política criminal y sistema derecho penal**. Pág. 98



A partir de estas premisas, a realizado Roxin: “una de las mayores aportaciones a la ciencia de derecho penal en el siglo XX desarrollado y ampliando sus ideas en infinidad de artículos y monografías y en si excepcional tratado de Parte General en 1992. Temas como la imputación objetiva, la culpabilidad fundamentada preventivamente, la autoría, la imprudencia, etc., han recibido nuevos impulsos cuando no han sido planteados por el por primera vez, habiendo adquirido carta de naturaleza en las exposiciones doctrinales y en las decisiones jurisprudenciales más importantes.”<sup>13</sup>

Más recientemente ha surgido también en Alemania un planteamiento funcionalista de la teoría del delito en el que las distintas categorías se contemplan desde el punto de vista de su funcionalidad para el sistema de convivencia.

De todo lo dicho se deduce que no se puede hacer del sistema de la teoría del delito la aspiración máxima y casi única ciencia del Derecho penal, pero tampoco se puede prescindir completamente de el dejando la interpretación y aplicaron del Derecho penal en manos del azar y la arbitrariedad. En la medida en que el sistema de la teoría del delito constituye un riquísimo caudal ordenador de criterios y argumentaciones que se puedan utilizar en la decisión y solución de los casos jurídico-penales, será para el penalista un instrumento indispensable para el estudio del Derecho penal. Por eso, aunque salvando las particularidades del derecho positivo se utiliza en la exposición de esta parte de la disciplina un sistema que en gran medida coincide con elaborado por la dogmática jurídico-penal alemana, de la que directa indirectamente, han sido tributarios los penalistas españoles durante los últimos cien años.

---

<sup>13</sup> *Ibid.* Pág. 99.



### 1.3. Concepto

El termino delito se origina “de la voz latina delictum (delito), que en la Roma antigua designaba a los delitos privados, delitos que conllevaban únicamente la obligación de pagar una multa a la víctima, por parte del delincuente. En el Derecho Justiniano se le conoce ya como delictum privatum (delito privado), apareciendo luego el llamado delictum publicum (delito publico) que producía verdaderos efectos punitivos públicos.”<sup>14</sup>

Al delito se le puede estudiar desde diferentes puntos de vista: filosóficamente, se le ha considerado como violación de un derecho que se funda sobre la ley moral. Los clásicos según Jiménez de Asúa, convergen en considerar que “el delito es un acto concreto, una decisión, una violación del deber, de los preceptos de la ley.”<sup>15</sup>

Por su parte los positivistas, que se caracterizaron por sus concepciones realistas, por su método de indagación inductiva y por la incorporación de las ciencias naturales para el estudio de las ciencias jurídicas, arribaron a la afirmación de que “el delito es un fenómeno natural y social producido por causas de orden biológico, social y físico.”<sup>16</sup>

Como posición intermedia a las escuelas clásicas y positivas, surge la llamada escuela crítica, considerando sus exponentes al delito como “un acto atentatorio a la justicia que es necesario reprimir, y como un ataque a la tranquilidad social que es necesario evitar.”<sup>17</sup>

---

<sup>14</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico del derecho usual**. Pág. 522.

<sup>15</sup> Jiménez de Asúa, Luis. **Derecho penal**. Pág. 35.

<sup>16</sup> Cuello Calón, Eugenio. **Derecho penal, parte general**. Pág. 52.

<sup>17</sup> Jiménez de Asúa, Luis. **Ob. Cit.** Pág. 35.



Jiménez de Asúa, citado por Cabanellas expresa una definición técnico-jurídica del delito, que se considera bastante completa y dotada de científicidad, ya que no deja en el olvido ni uno solo de los electos esenciales de la acción delictiva, cuando expresa que es “el acto típico, antijurídico, culpable, sancionado por una pena, o en su reemplazo, con una medida de seguridad y conforme a las condiciones objetivas de punibilidad.”<sup>18</sup>

En cuanto a las condiciones objetivos de punibilidad, se aclara que el jurista citado no las considera como elementos esenciales de la acción delictiva, pues cuando a ellas se refiere las toma como parte integrante de la tipicidad, criterio que también sostuvo el Licenciado Palacios Motta, al afirmar que constituyen presupuestos procesales requeridos en ciertos casos para la plena tipificación del delito y para atribuir al delinciente la nación que determina el tipo penal.”<sup>19</sup>

El concepto de delito como conducta castigada por la Ley como una pena es, sin embargo:

**a) Criterio legalista:** “en un principio indicaba que el delito es lo prohibido por la ley, que es una definición muy amplia y no da ninguna certeza, posteriormente Carranca lo defines como la infracción a la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.”<sup>20</sup>

<sup>18</sup> Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 525.

<sup>19</sup> Palacios Motta, Jorge Alfonso. **Apuntes de derecho penal.** Pág. 91.

<sup>20</sup> Carranca Trujillo, Raúl. **Derecho penal mexicano, parte general.** Pág. 86.



**b) Criterio Filosófico:** “en un principio se aludió al aspecto moral, por lo que los teólogos lo identificaban con el pecado, mas tarde se le considero al delito como una acción contraria a la moral y a la justicia, de igual manera se le considero como la violación de un deber el quebrantamiento libre e intencional de nuestros deberes.”<sup>21</sup>

**c) Criterio natural sociológico:** Garófalo lo define como ofensa a los sentimientos altruistas fundamentales de piedad y prohibidad en la medida en que son poseídos por un grupo social determinado; también lo definen como acciones determinadas por motivos individuales y antisociales que alteran las condiciones de existencia y lesionan la moralidad de un pueblo en un momento determinado.

**d) Criterio Técnico-Jurídico:** Franz Von Liszt expresa que es una acción antijurídica y culpable, castigada con una pena.

Ernesto Beling manifestó que “es una acción típica, contraria al derecho, culpable, sancionada con una pena adecuada y suficiente a las condiciones objetivas de penalidad.”<sup>22</sup> Sus aportes son:

- 1) **La tipicidad:** como elemento esencial y formal descriptivo, pertenecientes a la ley y no a la vida real.
- 2) **La punibilidad:** como elemento del delito; no considera constituido el delito si no están satisfechas las condiciones objetivas de punibilidad.
- 3) **La antijuricidad:** como característica sustantiva e independiente del delito, separada totalmente de la tipicidad.

---

<sup>21</sup> *Ibid.* Pág. 92.

<sup>22</sup> Von Beling, Ernesto. *Ob. Cit.* Pág. 100.



Asúa indica que “el delito es un acto típicamente antijurídico, imputable al culpable sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad y que se haya conminado con una pena, o en ciertos casos, con determinada medida de seguridad en reemplazo de ella.”<sup>23</sup>

Eugenio Cuello Calón manifiesta que “el delito es la acción humana antijurídica, típica, culpable, sancionada por la ley.”<sup>24</sup>

Y finalmente el catedrático Jorge Alfonso Palacios Motta expresa que “el delito es un acto del hombre (positivo o negativo), legalmente típico, antijurídico, culpable, imputable a un responsable, en ocasiones previa determinación de condiciones objetivas de punibilidad, y al cual se le impone una pena o una medida de seguridad.”<sup>25</sup>

#### 1.4. Elementos

Elemento es aquello que concurre para formación de algo complejo, como las letras que forman las palabras o los átomos que forman los elementos.

Los elementos que contienen las definiciones de delito no han llenado todas las interrogantes que durante el tiempo se han formulado los estudiosos en la materia; a continuación daré varios puntos de vista de elementos del delito en los cuales los autores que son los que deben contener una definición para que se considere como delito:

---

<sup>23</sup> Jiménez de Asúa, Luis. **Ob. Cit.** Pág. 89.

<sup>24</sup> Cuello Calón, Eugenio. **Ob. Cit.** Pág. 298.

<sup>25</sup> Palacios Motta, Jorge Alfonso. **Ob. Cit.** Pág. 91.



**a) Criterio Formalista:** para los seguidores de este criterio el delito tiene como elemento predominante la prohibición de hecho mediante la amenaza penal, y lo que realmente caracteriza el delito es la sanción penal.

El delito es un acto humano, por lo que cualquier daño o mal. Graves o no y sus consecuencias, si no tiene su origen en una actividad humana, no podrá ser reputado como delito, ya que los hechos de los animales no pueden constituir delito como en la antigüedad, donde se les seguían juicios a los mismos.

El acto debe ser antijurídico, es decir que ha de estar en contraposición a una norma jurídica, debe lesionar o poner en peligro un interés jurídicamente protegido, pero esta acción antijurídica debe corresponder a un tipo legal o figura delictiva definida y sancionada con una pena, ya que no todo acto antijurídico constituye delito, es decir que ha de ser necesariamente un acto típico.

El acto ha de ser culpable, imputable a dolo intención o culpa negligencia. Una acción es imputable cuando puede ponerse a cargo de una persona determinada.

“La ejecución o la omisión del acto debe ser sancionada con una pena; sin esta comunicación no existe delito. En ese sentido se habla de una serie de elementos positivos, constitutivos del delito que son esenciales para su existencia y para afirmar la responsabilidad penal del sujeto activo; y en vía contraria se menciona una serie de elementos negativos, que destruyen la conformación del delito desde el punto de vista jurídico, y en todo caso, eliminan la responsabilidad penal del sujeto infractor.”<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> *Ibid.* Pág. 140





### 1.4.1 Elementos positivos del delito

Los elementos positivos del delito son los siguientes

a) La acción o conducta humana: Es una manifestación de la conducta humana consiente voluntaria o inconsciente, involuntaria, algunas veces positiva activa o pasiva, que causa una modificación en el mundo exterior mediante un movimiento corporal o mediante su omisión y que está prevista en la ley. La conducta humana en el delito puede realizarse básicamente de dos formas:

1. **Obrar activo, comisión:** Requiere un acto voluntario, producto de la conciencia y voluntad del agente.
2. Requiere un acto corporal externo que produzca una modificación del mundo exterior.
3. Requiere que el acto esté previsto en la ley como delito
4. Obrar pasivo, omisión
5. Requiere inactividad voluntaria
6. Requiere la existencia de un deber jurídico de obrar

b) **La tipicidad:** “Es el encuadramiento de la conducta humana al molde abstracto que describe la ley penal.”<sup>27</sup>

c) **Antijuridicidad:**” De acuerdo a lo expresado por el profesor Carlos Ernerto Bindig el que comete delito no contraviene la norma simplemente adecua su conducta a la norma haciéndose así la posición de la antijuridicidad en sentido formal, al poner de manifiesto la relación de oposición entre la conducta humana y la norma penal, es decir la acción

---

<sup>27</sup> Cuello Calón, Eugenio. **Ob. Cit.** Pág.299

que infringe la norma del Estado, que contiene un mandato o una prohibición de orden jurídico.”<sup>28</sup>

Básicamente puede definirse la antijuricidad desde tres puntos de vista tomando en cuenta su aspecto formal y material así como la valoración o des valoración que hace de los mismos.

Formalmente se indica que antijuricidad es la relación de oposición entre la conducta humana y la norma penal o bien en contradicción entre una conducta concreta y un concreto orden jurídico- penal estableciendo previamente por el estado.

Con el tercer aspecto, en sentido positivo es un juicio de valor por el cual se declara que la conducta no es aquella que el derecho demanda y en sentido contrario negativo, es el juicio des valorativo que un juez penal hace sobre una acción típica en la medida en que esta lesiona o pone en peligro, sin que exista una causa de justificación el interés o bien jurídicamente tutelado.

d) **Imputabilidad:** Es la capacidad para conocer y valorar el deber de respetar la norma y de determinarse espontáneamente. Es la capacidad de actuar culpablemente.

Al respecto, los autores indican que se puede dar de dos maneras:”una que lo considera un carácter psicológico, y la otra como un elemento positivo del delito, por lo cual se dice que si bien posee elementos psicológicos, físicos, biológicos, psiquiátricos y culturales y sociales que lo limitan, debe entenderse que juega un papel decisivo en la construcción del delito, por lo que debe estudiarse dentro de la teoría general del delito.

---

<sup>28</sup> Ibid. Pág. 352



La imputabilidad como un elemento más relevante de la culpabilidad, debido a que antes de ser culpable debe ser imputable.”<sup>29</sup>

e) **Culpabilidad:** Es un comportamiento consiente de la voluntad que da lugar a un juicio de reproche debido a que el sujeto actúa en forma antijurídica pudiendo y debiendo actuar diversamente.

La culpabilidad además, de constituir un elemento positivo, para la construcción técnica de la infracción, tiene como característica fundamental ser el elemento subjetivo del delito, refiriéndose pues a la voluntad del agente para la realización del acto delictivo. La culpabilidad radica pues, en la manifestación de voluntad del sujeto activo de la infracción penal que puede tomarse dolosa o bien culposa, dependiendo de la intención deliberada de cometer el delito o bien de la comisión del delito por negligencia, imprudencia o impericia.

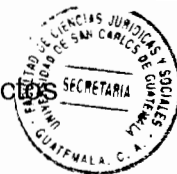
En cuanto a la naturaleza de la culpabilidad, se dan dos teorías:

**Teoría Psicológica:** Indica que la culpabilidad, es la relación psíquica de causalidad entre el autor y el acto, o bien entre el autor y el resultado, es decir; el alazo que une al agente con el hecho delictivo es puramente psicológico, su fundamento radica en que el hombre es un sujeto de conciencia y voluntad y de esta depende que contravenga la norma jurídico o no.

**Teoría Normativa:** No basta la relación psíquica entre el autor y el acto, sino que es preciso que ella de lugar a una valoración normativa a un juicio de valor que se

---

<sup>29</sup> Muñoz Conde, Francisco y García Aran, Mercedes. **Derecho penal parte general.** Pág.220



traduzca en reproche, por no haber realizado la conducta deseada.<sup>30</sup> Sus Aspectos fundamentales son:

- 1) La culpabilidad, es un juicio de referencia por referirse al hecho psicológico;
- 2) La culpabilidad, es un hecho atribuible a una motivación reprochable del agente;
- 3) La reprochabilidad de la conducta activa u pasiva , únicamente podrá formularse cuando se demuestre la exigibilidad de otra conducta diferente a la emitida por el agente;
- 4) La culpabilidad tiene como fundamentos, en consecuencia la irreprochabilidad y la exigibilidad.

Por lo tanto, se puede decir que la naturaleza de la culpabilidad es subjetiva debido a la actividad psíquica del sujeto, formada por los motivos las decisiones de voluntad que toma o deja de tomar el sujeto y los elementos subjetivos del injusto que de no computarse la culpabilidad no podrían ser imputados.

f) **Condiciones objetivas de punibilidad:** Son aquellas condiciones que deben de seguirse, para imponer una pena en algún delito en particular.

De lo anterior se han considerado dos vertientes las cuales son:”que si la punibilidad es un elemento positivó del delito o bien una consecuencia del mismo.<sup>31</sup>. Al respecto se deben analizar las dos de la forma siguiente:

---

<sup>30</sup> Ibid. Pág. 223

<sup>31</sup> Cuello Calón, Eugenio. Ob. Cit. Pág. 302



1) La punibilidad como elemento del delito: Se indica que la conducta típicamente antijurídica y culpable, para que constituya delito debe estar sancionada con una pena, y así la punibilidad resulta ser un elemento esencial del delito.

2) La punibilidad como consecuencia del delito: Consideran que la acción típicamente antijurídica y culpable, al delito y la pena es solo una consecuencia de la misma acción.

g) La punibilidad: Una forma de recoger y elaborar una serie de elementos y presupuestos que el legislador por razones utilitarias, puede exigir para fundamentar o excluir la imposición de una pena y que solo tiene en común que no pertenecen ni a la tipicidad ni a la antijurídica, ni a la culpabilidad, y su carácter contingente es decir solo exige en algunos delitos concretos. La punibilidad como elemento positivo del delito ha sido objeto de contradicciones así como lo señalan algunos tratadistas penalistas al referirse al tema, en el que difieren diciendo si la punibilidad es un elemento del delito en el que la infracción típica, antijurídica y culpable para que se considere como delito es necesario que se sancionen con una pena y es solo así que sería un elemento esencial del delito.

Son varios los criterios para determinar los elementos del delito, pero me limitare a establecer con precisión, los elementos positivos que son esenciales y que se constituyen y se integran para determinar la conducta delictiva del sujeto y se oponen a la integración del delito, por su supuesto que desde el punto de vista jurídico ya que la responsabilidad penal del sujeto activo lo excluye.



## Elementos negativos del delito

Los elementos del delito son:

1. Falta de acción,
2. La atipicidad o ausencia de tipo,
3. Las causas de justificación,
4. Las causas de inculpabilidad,
5. Las causas de imputabilidad,
6. La falta de condiciones objetivas de punibilidad,
7. Las causas de exclusión de la pena o excusas absolutorias.

La legislación guatemalteca al referirse a los elementos negativos del delito lo hace como causas que eximen de responsabilidad penal, así:

### a) Causas de inimputabilidad

1. Minoría de edad,
2. Trastorno mental transitorio,
3. Causas de justificación,
4. Legítima defensa,
5. Estado de necesidad
6. Legítimo ejercicio de un derecho

### b) Causas de inculpabilidad

1. Miedo invencible
2. Fuerza exterior
3. Error



4. Obediencia debida
5. Omisión justificada

Los elementos accidentales del delito, se trata como circunstancias que modifican la responsabilidad penal, ya sean atenuantes o agravantes.

## **1.5 Clasificación de los delitos**

Las diferentes clasificaciones que se hacen de las infracciones a la ley penal son de tipo doctrinario, y tienen como principal objetivo ilustrar a los estudiosos del derecho penal sobre, los diferentes puntos de vista en que pueden analizarse las mencionadas infracciones. Las más comunes son las siguientes:

### **1.5.1 Por su gravedad**

Por su gravedad se clasifican en delitos y faltas. Los delitos o crímenes son infracciones graves a la ley penal, mientras que las faltas o contravenciones son infracciones leves a la ley penal, de tal manera que los delitos son sancionados con mayor drasticidad que las faltas atendiendo a su mayor gravedad, los delitos ofenden las condiciones primarias esenciales y por consiguiente permanentes de la vida social; las contravenciones en cambio ofenden las condiciones secundarias accesorias y por lo tanto, contingentes de la convivencia humana. O también las condiciones de ambiente, es decir de integridad, de favorable desarrollo de los bienes jurídicos. Los delitos son reales dolosos o culposos, y las contravenciones, los actos para los cuales basta voluntariedad de la acción o de la omisión.



Es decir encontrar una diferencia sustancial entre el delito y las faltas, más que su propia gravedad y la naturaleza de las penas que se imponen a cada una de ellas. En Guatemala, los delitos se castigan principalmente con pena de prisión, pena de multa, pena mixta de prisión y multa, extraordinariamente con la pena de muerte; mientras que las faltas solo se sancionan con pena de arresto y pena de multa.

### **1.5.2 Por su estructura**

Por su estructura se clasifican en simples y complejas. Son delitos simples aquellos que están compuestos de los elementos descritos en el tipo y violan un solo bien jurídico protegido: Por ejemplo, el hurto que atenta exclusivamente contra el patrimonio ajeno. Son delitos complejos aquellos que violan diversos bienes jurídicos, y se integran con elemento de diversos tipos delictivos, por ejemplo el robo que aparte de atentar básicamente contra el patrimonio, en su conformación aparecen elementos de otros delitos por cuanto que muchas veces constituyen también un atentado contra la vida y la integridad de la persona.

### **1.5.3 Por su resultado**

Por su resultado se clasifican en delitos de daño y de peligro y delitos instantáneos y permanentes. Son delitos de daño aquellos que efectivamente lesionan el bien jurídico tutelado produciendo una modificación en el mundo exterior, por ejemplo el homicidio, el robo entre otros.

Son delitos de peligro, aquellos que se proyectan a poner en peligro el bien jurídico tutelado; por ejemplo la agresión, el disparo de arma de fuego la omisión de auxilio entre otros.





Son delitos permanentes aquellos en los cuales la acción de sujeto activo continúa manifestándose por un tiempo más o menos largo; por ejemplo el secuestro el rapto entre otros.

Son delitos instantáneos aquellos que se perfeccionan en el momento de su comisión por ejemplo: el robo, la calumnia entre otros.

#### **1.5.4 Por su ilicitud y motivaciones**

Por su ilicitud y motivaciones se clasifican en comunes políticos y sociales. Son delitos comunes todos aquellos que lesionan o ponen en peligro valores de la persona individual o jurídica, por ejemplo: la estafa, los homicidios, las falsedades entre otros.

Son delitos políticos, aquellos que atacan o ponen en peligro el orden político del Estado por ejemplo: la revelación de secretos de Estado, atentados contra altos funcionarios, entre otros. Son delitos sociales, aquellos que atacan o ponen en peligro el régimen social del Estado, por ejemplo: el terrorismo, las asociaciones ilícitas, entre otros.

#### **1.5.5 Por su grado de voluntariedad o culpabilidad**

Por su grado de voluntariedad o culpabilidad, se clasificación en dolosos, culposos y preterintencionales atendiendo a la intencionalidad o no del sujeto activo en la comisión del acto delictivo, así se dice que el delito es doloso cuando ha existido propósito deliberado de causarlo por parte del sujeto, y se dice que es preterintencional cuando el resultado producido es mucho más grave que el pretendido por el sujeto.





## CAPÍTULO II

### 2. Aspectos generales de la ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer

#### 2.1. Consideraciones del marco general de la Ley

Las mujeres guatemaltecas tienen el derecho al reconocimiento, goce ejercicio y protección de todos sus derechos humanos y el Estado de Guatemala está obligado a ser tutor y garante de su cumplimiento. Al hacer un análisis de los hechos de femicidios, violencia contra la mujer, violencia económica y su acceso a la justicia se reconoce que existe impunidad, esta realidad genera más violencia y discriminación, agrava los tratos crueles e inhumanos contra la mujer.” La violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, el principal problema del Estado en su escasa capacidad para brindar protección legal, e institucional las mujeres<sup>32</sup>

Para garantizar el ejercicio de sus derechos y su protección particularmente en su condición de género se aprobó la ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer.

Para llegar a aprobar esta ley un proceso de planteamientos de varias iniciativas entre las principales se encuentran:

a) La iniciativa de ley que pretendía para la Reforma integral del Código Penal presentada en el año 2001. Esta iniciativa buscaba integrar entre otros tipos penales, algunos delitos en contra de la violencia contra la mujer.

---

<sup>32</sup> Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las actividades de su oficina en Guatemala. Violencia contra las mujeres numero 20 Pág.



b) La iniciativa de Ley Marco sobre violencia contra la mujer, promovida en primera lectura en diciembre del año 2007. Dicha iniciativa busca desarrollar los contenidos de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW, siglas en inglés y otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos y de la propia Constitución Política de la República.

c) En contraposición en el marco de conmemoración del Día Internacional de la mujer 2008, la primera dama de la nación señora Sandra Torres, promovió otra normativa similar, la cual carecía de elementos para brindar protección legal a las guatemaltecas.

d) "Proyecto de ley de trata de niñas y niños, como otra forma de discriminación, la dificultad existente fue al proponer nuevos conceptos de violencia contra la mujer ya desarrollados en el decreto 22-2008."<sup>33</sup>

"El acceso de la mujer a la justicia frente al del femicidio y otras formas de violencia, se enfrentan a la impunidad de que gozan los agresores genera miedo a las víctimas y falta de confianza en los aparatos de protección estatal."<sup>34</sup>

En Guatemala del año 2,006 al 9 de septiembre del año 2,008 las muertes de mujeres en donde existió dolo, alcanza en los registros del Ministerio Público. Un 53 % los perpetradores ni siquiera han sido ligados a proceso y este porcentaje aumenta si nos referimos al año 2,000.<sup>35</sup>

---

<sup>33</sup> Informe presentado en el año 2,000 a la Comisión de Derechos Humanos, por la Relatora Especial sobre la Violencia contra la mujer, señora Radhika Coomaraswamy aborda discriminación por trata de mujeres.

<sup>34</sup> *Ibid.* Pág.18

<sup>35</sup> Sistema Informático de Casos del Ministerio Público SICOMP. Pág. 4



Dentro de las investigaciones de la Dirección General de Investigación de Universidad de San Carlos de Guatemala DIGI y del Instituto Universitario de la Mujer de la Universidad de San Carlos IUMUSAC el año 2,006 y 2,007 estableció el índice alto de impunidad en los casos de muerte violenta con dolo de mujeres en Guatemala, según los datos siguientes:

a) En el año 2,006 hubo una frecuencia de 569 casos registrados en la policía Nacional Civil, a través de la División de Investigación Criminal de Homicidios de Mujeres, llegan a juicio oral con sentencia condenatoria 12 casos;

b) En el año 2,007 hasta el mes de septiembre del mismo año la frecuencia es de 369 casos que llegan a juicio oral con 6 sentencias condenatorias, con un porcentaje del 1.38% de casos con juicio oral y un 98.92% de casos que quedaron en impunidad.<sup>36</sup> En su informe la relatora especial de Naciones Unidas afirmó ante la insistente cultura de impunidad instalada que permite que sigan pendientes de investigación y sanción de las violaciones de derechos humanos cometidas durante el conflicto armado interno, además de muchas violaciones y hechos delictivos del presente.<sup>37</sup>

“El femicidio, la violencia contra la mujer y la violencia económica no es excepcional ni raro sino por lo contrario se encontró en el año 2,007 hasta el mes de septiembre del mismo año la frecuencia es de 369 casos que llegan a juicio oral con 6 sentencias condenatorias, con un porcentaje del 1.38 % de casos con juicio oral y un 98.92 % de casos que quedaron en impunidad.”<sup>38</sup> “En su informe la relatora especial de las

<sup>36</sup> Ispanel Medinilla, Ana Patricia. **Análisis Jurídico de la muerte de mujeres**, Pág.16

<sup>37</sup> Informe de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los derechos humanos sobre las actividades de su oficina en Guatemala. Pág. 24

<sup>38</sup> Ispanel Medinilla, Ana Patricia. **Ob. Cit.** Pag.18



Naciones Unidas asevero ante la insistente cultura de impunidad instalada que permite que sigan pendientes de investigación y sanción de las violaciones de derechos humanos cometidas durante el conflicto armado interno, además de muchas violaciones y hechos delictivos del presente.”<sup>39</sup>

## **2.2 Antecedente de la ley**

La muerte de las féminas hoy día es uno de los problemas que más preocupa a la sociedad, como también a las entidades que defienden y protegen la vida. Las causas de esta situación son variadas, entre las que se observan altos niveles de violencia, discriminación y machismo, constituyendo una violación del derecho a la vida de las mujeres todo esto ante la incapacidad estatal de brindar seguridad, y el miedo o complicidad pasiva y aceptación por parte de la población.

La delincuencia y el crimen se han venido sofisticando tanto en sus métodos para cometer los delitos y evadir la justicia, como en el uso de tecnología y armas. Sin embargo, como fenómeno social también se ha desarrollado su internacionalización cultural llegando a conformar mentalidades y personalidades distinguibles por la impulsividad, la irresponsabilidad, la búsqueda constante de sensaciones, la frialdad emocional y el quebramiento de las normas sociales pues los hechos delictivos en su mayoría van acompañados del homicidio y un visible irrespeto a la integridad física.

Por la investigación realizada por la institución del Defensor del Pueblo, en la cual abordo la muerte violenta de las mujeres desde una perspectiva psicológica forense,

---

<sup>39</sup> Informe de la Alta Comisionada de Naciones unidas para los derechos humanos sobre las actividad de su oficina en Guatemala. Pág.25



pueda conocer el modus operandi de los criminales y los factores de vulnerabilidad para el género femenino.

El informe apuntó que todos los seres humanos nacen con la propensión hacia la bondad, la racionalidad, la tolerancia, la compasión y la generosidad pero todos también viene al mundo con la semilla del disparate del odio la xenofobia y la crueldad. Dependiendo de la calidad del medio, estos granos pueden mantenerse latentes o germinar con fuerza, pueden morir o florecer. Un axioma básico sobre el desarrollo de la personalidad es que el amor engendra amor y la violencia más violencia.

Los municipios donde se presentaba en esa época mayor violencia hacia la mujer de acuerdo al informe eran los siguientes: Guatemala, Mixco y Villa Nueva. En la mayoría de los casos estudiados el crimen se cometía de forma individual y no de forma grupal. El 86% de los casos no había una movilización del cuerpo de la víctima es decir que el asesino se producía en el momento y en el lugar solo el 14% de ellos mostraba movilización del cadáver.

Un asesino organizado esconde, entierra o destruye el cuerpo de la víctima para evitar o alargar una posible captura. En Guatemala sólo el 15% de los cadáveres es oculto y el resto es dejado en la vía pública o en el domicilio de la víctima lo cual indica que los victimarios no pretenden esconder el crimen.

Se detecto en la investigación que los días de mayor peligro para la población femenina es el sábado y el lunes, hipotéticamente se piensa que el sábado las personas salen y regresan tarde a casa algunas solas bajo efecto del alcohol y en



ocasiones se deba a que en la vía pública existía menos movimiento que en otros días por lo cual los asesinos tienen mayor facilidad de actuar.

Asimismo, se puede indicar que en los funcionarios públicos también existe discriminación hacia el género femenino, pues el 50% de los casos no se han logrado identificar las causas de la muerte lo cual indica la des preocupación de los mismos hacía este problema de carácter psicológico social que estremece al país.

Después de varios años de espera el Congreso de la Republica aprobó el Decreto 22-08 Ley contra el Femicidio, que fortalece la legislación para proteger a las mujeres, tipificando dentro del ordenamiento penal, sanciones por violencia psicología y la pena máxima de cárcel, 50 años, por asesinato sin redención de la pena.

El femicidio, lo define la ley, como la muerte violenta de una mujer ocasionada en el contexto de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres. Se trata de un homicidio calificado por el poder de género ejercido contra las mujeres.

La Ley es un disuasivo para frenar el flagelo del femicidio que en los últimos años ha llegado a índices alarmantes y no obstante, su repudio generalizado casi todos los días se producen hallazgos de cadáveres de mujeres incluso niñas con señales de haber sido torturadas.

Las primeras en congratularse por la ley fueron las féminas parlamentarias quienes por un momento depusieron sus banderas políticas para hacer frente común para combatir este flagelo. El propósito de la vigencia de la ley es que, quienes en público o privado discriminen, incurran en violencia física, psicología, económica o menosprecien a las





mujeres pueden ser objeto de fuertes sanciones o bien una buena temporada prisión.

Con respecto a los antecedentes legales se hace referencia a lo siguiente:

Entre los antecedentes mas significativo se consideran los que constituyen fuentes de interpretación de esta ley, en primer lugar la Constitución Política de Guatemala, Marco internacional los Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos humanos aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala, recomendaciones de la relatora de Derechos Humanos.

Al considerarse un grave problema la violencia contra la mujer, se debe proponer cambios legislativos importantes, modificar las políticas públicas en esta materia. Con este criterio se aprobó: la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia Contra las Mujeres decreto 22-2008, la cual está vigente.

Además el Estado es responsable de garantizar la vida, la seguridad artículo 3, la libertad y la igualdad artículo 4, protección artículo 1, y la vida, libertad seguridad justicia, paz y desarrollo integral artículo 2, como derechos humanos fundamentales para las mujeres, derechos plasmados en la Constitución Política de la Republica de Guatemala.

a) Decreto Ley Número 49-82 la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la mujer, conocida como CEDAW.



b) Decreto Número 69-94 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belem Do Para por ser la ciudad en la que se aprobó.

Otros Convenios ratificados por Guatemala y leyes vigentes:

- a) Estatuto de mecanismo y seguimiento de implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Convención de Belem Do Para.
- b) Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra a la mujer.
- c) Recomendación general No. 19 adoptada por el comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
- d) Protocolo facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer.
- e) Decreto 7-99 del Congreso de la Republica, Ley Dignificación y Promoción Integral de la Mujer.
- f) Decreto 97-96 del Congreso de la Republica, Ley para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar.
- g) Reglamento de la Ley para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar y sus reformas.
- h) Decreto 22-2008 del Congreso de la Republica, Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer.
- i) Declaración y Programa de Acción de Viena como Estado parte, Guatemala se obligo a adoptar todas las medidas adecuadas para la prevención, sanción y erradicación de



la violencia contra la mujer. “ Primero: eliminar la desigualdad entre mujeres y hombres. Segundo: lograr la incorporación de las mujeres que están excluidas, marginadas que no tienen acceso a la educación al trabajo, a la salud, a esos mínimos de desarrollo para lograr que las mujeres tengan mejores condiciones de vida, lograr el goce en el ejercicio de sus derechos y su protección con la asistencia integral”<sup>40</sup>

En Guatemala para el abordaje del femicidio, la violencia contra la mujer y la violencia económica contra la mujer, es una forma integral ha requerido la intervención del Estado:

- a) Fortaleciendo de las dependencias encargadas de las investigación criminal, debe crear órganos jurisdiccionales especializados;
- b) Fortalecer instituciones del Estado para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;
- c) Capacitando funcionarios;
- d) Dando asistencia integral, psicológica lega y albergues para las viviendas;
- e) La sistematización de la información integral sobre el femicidio y la violencia contra la mujer y la violencia económica contra la mujer, en forma específica por el Instituto Nacional de Información INE los centros de informática del Organismo Judicial, Ministerio Publico, la División de Investigación Criminal, de Homicidios de Mujeres y dar un efectivo acceso inmediato a la misma información para la ciudadana y ciudadano común y sus organizaciones en forma ágil, sin procedimientos burocráticos;

---

<sup>40</sup> Ispanel Medinilla, Ana Patricia. **Análisis jurídico doctrinario Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, Decreto 22-2008 del Congreso de la Republica de Guatemala.** Pág. 9



f) El Ministerio Público debe desarrollar e implementar un acompañamiento victimal lógico para las víctimas mujeres específicamente y niñas y en los otros casos que sea necesario;

g) Se debe modificar el Código Procesal Penal en el sentido de ir fortaleciendo como sujeto procesal a la víctima y la figura de querrelante adhesivo, crear principios, procedimientos, directrices básicas sobre el derecho de las víctimas, sobre la violación de sus derechos humanos y del derecho internacional humanitario, creando instituciones creando instituciones y recursos para protegerlos, obtener reparaciones y procedimientos que protejan, para que no experimenten una segunda o tercera victimización durante la investigación y en el juicio oral. Que el Ministerio Público la defensa y los juzgadores deben tener en cuenta en el proceso penal el desarrollo del derecho de las víctimas.

El esfuerzo logrado por las mujeres y sus organizaciones debe ser fortalecido y buscar formas de coordinación. El Estado de Guatemala tiene el compromiso internacional y nacional, y por ende la responsabilidad de dar una respuesta integral y articulada del trabajo del Estado, articular el trabajo ya logrado por las mujeres y las organizaciones de la sociedad civil, para anuar esfuerzos.

El Estado es solidariamente responsable con la acción u omisión en que incurran los funcionarios públicos que obstaculicen, retarden o nieguen el cumplimiento de las sanciones previstas en la presente ley, deduciéndoles las responsabilidades respectivas.



Esta estructura de redes de apoyo deben ser conocidas por todas las mujeres Guatemala, las instituciones del Estado y la sociedad en general, para que cada una de las usuarias sean dirigidas a los espacios de apoyo abordaje y acompañamiento más adecuados como son los centros de apoyo integral para la mujer sobreviviente de violencia. Señalar los lugares donde no hay atención y crear los centros respectivos, donde hay estos centros complementarios y coordinarlos, para ir construyendo procesos y no quedarse en el activismo.

### **2.3 Objetivos y Fines**

La parte considerativa de esta ley las disposiciones generales, son el marco de la interpretación autentica que nos sirve de referencia para el análisis dogmatico con un enfoque de género, en la parte general del Derecho Penal es decir en el análisis dogmatico. Porque no podemos quedarnos con las definiciones de un diccionario común de la sintaxis y la redacción tradicional dentro de los paramentaros patriarcales.

Con los tres tipos penales creados en el dto. 22-2008 femicidio, violencia contra la mujer y violencia económica, nos enfrentamos a tres tipos penales novedosos dentro del derecho penal especial tradicional que hemos estudiado. La falta de comprensión del problema contra la mujer, el manejo de estereotipos sexistas, la forma tradicional, la cultura de formación de un Código Penal que data, no de la fecha en la fue emitido el ultimo 1973, en estos delitos la sociedad ha tomado conciencia a finales del siglo XIX, por el cual invisibilizan los derechos de las mujeres y se responden supuestamente a sus necesidades, desde una visión androcéntrica. Estas son concepciones que inician a finales del siglo XX y se desarrollando en el siglo XXI.

En Guatemala se inicia aisladamente por algunas mujeres en particular, y en la década de los ochenta, las organizaciones de mujeres comenzaron acciones y debate público, en torno a la violencia intrafamiliar y otros tipos de violencia, con un enfoque social; con atención psicológica, médica y jurídica con alcance reducido; y en un enfoque político en la búsqueda de un reproche social, para deslegitimar al agresor y legitimar a la víctima de violencia para su defensa y protección.

En este sentido en 1995 se inició en la búsqueda de una ley de violencia contra la mujer, Según la autora Ispanel, “en ese entonces los legisladores no podían concebir que se legislara contra los hombres que ejercían violencia contra la mujer, porque era una ley peligrosa”<sup>41</sup>

Permitiendo en 1996 se aprobara la ley para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia Intrafamiliar, pero sin sanción penal para el agresor, establecieron en su artículo 7 las medidas de seguridad en situaciones de violencia intrafamiliar porque decidieron que el sujeto pasivo era cualquier miembro de la familia, porque dentro de la familia estaba la mujer.

Este es un manejo sutil del sesgo de género llamado facilismo, identificando las necesidades de la mujer con las necesidades de la familia. Las instituciones del Estado como lo es el Organismo Judicial, en una reunión de formación institucional, algunos jueces de paz, de familia de primera instancia y algunos magistrados decidieron que aplicarían las medidas de seguridad que afectarían el patrimonio del hombre; como las medidas provisionales, de alimentos embargos preventivo, guarda y custodia de los hijos sino que, hicieran uso del proceso de familia aunque en este riesgo, la vida de la

---

<sup>41</sup> Ispanel, Ana Patricia. **Ob. Cit.** Pág. 14



mujer y los hijos y solo los darían en casos graves; como mujeres y niños mal golpeados.

A estos profesionales del derecho se les olvido que el sentido de las medidas de seguridad es detener cualquier tipo de violencia, y que los niños y la mujer en tres meses si no comen mueren, le imponen a la mujer además de la responsabilidad materna la paterna, porque los niños a los tres meses o a veces dos tres años están vivos gracias a los milagros que hacen las mujeres.

Después pasaron muchos años y hasta en el siglo XXI comenzó a aplicarse, es decir para detener la violencia. El 31 de marzo del año 2008, el Ministerio público inicio a implementar un modelo de atención integral para la violencia integral y delitos sexuales, el gran logro fue tener la medida de seguridad a mas tardar en 3 días, cuando Ispanel expone “la medida debe otorgarse inmediatamente para detener la violencia”<sup>42</sup>

Después de 12 años hubo una estrategia y mucho descontento entre fiscales y auxiliares fiscales. La autora citada explica” El colmo fue que a finales de septiembre y en octubre del 2008 el Ministerio Publico no tramita las medidas de seguridad ante los delitos de violencia económica y lo terrible fue que el hecho descrito constituía el tipo penal de violencia económico”<sup>43</sup> La explicación de la fiscal fue que tenían mucha acumulación de casos porque de 99 medidas llegaron casi a 400 en un mes.

---

<sup>42</sup> Ispanel, Ana Patricia. **Ob. Cit.** Pág. 15

<sup>43</sup> **Ibid.** Pág. 15



Con esta disposición institucional no solo se sigue protegiendo el patrimonio del hombre y sino que permite que se menoscabe, restrinja, el patrimonio de la mujer y se permite que se someta la voluntad de la mujer por el abuso económico y se ejerza violencia psicológica sexual y hasta física. Monge Ivan y Kattia Ballesteros exponen “Formular medidas concretas de protección y reforzamiento de la resistencia de las mujeres que se niegan a incorporar la agresión parte NATURAL de sus vivencias cotidianas.”<sup>44</sup>

El derecho penal también es atravesado por la categoría social de género tradicionalmente con una simetría sexista del sistema patriarcal dominante, que actúa a trabes del derecho con valores e intereses que han oprimido a la mujer. El derecho se recrea y reproduce a través de sus instituciones con relaciones asimétricas entre las cuales se encuentra el género, las etnias, la economía, se han construido relaciones desiguales y reflejan esas relaciones desiguales de poder.

El poder racionaliza el ejercicio de poder, la coercibilidad como recurso legítimo jurídicamente distingue entre la violencia legítima y la violencia ilegítima, por ejemplo durante la revolución francesa firmaron la declaración de los derechos del hombre, el siglo XVII y el 3 de noviembre de 1793 Olimpia de Gouges, hizo su declaración sobre los derechos de la mujer y ciudadanía; provocó la ira de los revolucionarios y el costo de haber tomado la palabra fue morir en la guillotina. En este momento los revolucionarios instalados en el poder legitimaron la violencia que casi ha permanecido oculta.

En Guatemala en 1996, la regulación jurídica no pretendía la eliminación de la violencia sino solo regulaba su ejercicio racional de la violencia, a través de medidas de

---

<sup>44</sup> Ballesteros Kattia y Monge Ivana. *Lectura crítica del código penal, desde la agresión contra las mujeres en la relación de pareja*. Pág. 35





seguridad que excluían la posibilidad de una acción punitiva, es decir describía la violencia pero excluía la posibilidad de una acción punitiva, es decir describía la violencia pero excluía una pena. El concepto de daño e interés de la víctima es logrado tímidamente con un sesgo de familiaridad y su rol como sujeto procesal es muy limitado y débil.

La consolidación de un reproche social, de la violencia contra la mujer y legítima a alas victimas para defenderse, requiriéndole al Estado el compromiso y obligaciones internacionales y nacionales de desprotección de los derechos de la mujer, prevenir sancionar y erradicar la violencia.

#### **2.4 Elementos del tipo objetivo**

Los tres delitos del Dto. 22-2008 son totalmente diferentes a cualquier otro delito regulado en el Código Penal o Leyes especiales. Son delitos especiales propios porque, contiene especiales de las que características conducta del autor, las cuales están establecidas en la ley como parte del tipo penal y además en los tres tipos penales nos refiere a interpretarlos dentro del marco general y considerado por el legislador y las definiciones de la ley.

Son delitos contra la mujer y en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres; en el ejercicio de poder de género contra la mujer; manifestación de control y dominio contra la mujer; por discriminación contra la mujer, repercusiones en acceso disponibilidad de los bienes materiales de la mujer que el género masculino actué contra la víctima por su condición de mujer. Por lo tanto se concluye que son delitos contra la mujer.



En las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres está enfocada a la posición de la mujer en la sociedad y en los roles establecidos para ella. Asegura Alda Facio, “la posición de género adquirida en función del sexo conduce a un ordenamiento jurídico de los individuos, según la cual ser hombre es superior que ser mujer. Para el hombre, ajustarse a las normas de su género implica el derecho a ejercer la dominación sobre la mujer para esta el premio por respetar las normas es la sumisión”<sup>45</sup>

Desde este análisis de género las relaciones son desiguales porque es el hombre el que tiene el poder, es un intento de deslegitimar la violencia del hombre contra la mujer en el ámbito privado y el ámbito público, establecer que estos son delitos son graves. Los legisladores en los tipos penales establecen la palabra QUIEN, tratando de disimular la gravedad y deslegitimación de la violencia que el hombre ejerce sobre la mujer. Es una forma como se produce la neutralidad del derecho penal como una característica patriarcal.

La configuración del delito de femicidio en el hecho o sea la descripción del autor de la acción, este tipo penal tiene referencia a circunstancias calificativas y específicas en referencia al marco general de las relaciones de poder, que las hace parte del tipo penal.

#### **2.4.1 La descripción típica del delito de femicidio**

Es la descripción de la conducta prohibida nos da el legislador, es decir el texto de la ley. Dentro de este tipo objetivo establece conceptos que nos dan los criterios para establecer el enfoque de género, porque durante más de dos mil años se ha legislado

---

<sup>45</sup> Facio Alda. *El derecho como producto del patriarcado*, ponencia presentada en San Salvador. Pág. 45



con el criterio de que” lo masculino es el referente de las explicaciones de la realidad detrimento de la mujer y de los valores de lo femenino”<sup>46</sup> Se pretende la aplicación de nuevas formas de construir los géneros femenino y masculino, sin discriminación ni racismo y lograr que se incorpore en las resoluciones judiciales.

También describe este tipo penal de femicidio circunstancias calificativas específicas que las hacen parte del tipo y que se pueden hacer valer de cualquiera de estas para perpetrar el hecho.

De igual forma el delito de asesinato describe que con una o más circunstancias calificativas específicas que deben concurrir en el desarrollo del delito, es decir que tales circunstancias hacen parte de este tipo penal y el femicidio las refiere como parte de la circunstancias del tipo de femicidio, además de las específicas ya descritas en el tipo.

Para analizar el tipo objetivo de femicidio no es suficiente usar un diccionario común, “con el diccionario no solo corroboráramos la centralidad de lo masculino sino que comprobamos que el lenguaje no es neutral, sino tiene una perspectiva claramente masculina y además presenta a las mujeres como inferiores. Como dice la mexicana Elena Urrutia acudimos al diccionario de la real academia española de la lengua, se deduce que la mujer es un ser débil delicado, con afición al regalo y no para e trabajo, el varón es todo lo contrario”<sup>47</sup> sino debe entrar a conocer las categorías del marco general del tipo penal que explican una realidad que ha permitido la vinculación de la mujer y los valores de lo femenino como una nueva forma de construir los géneros:

---

<sup>46</sup> Revista otras miradas, **Grupo de investigación y género y sexualidad**. Pág. 4

<sup>47</sup> Facio, Aldo. **Ob. Cit.** Pág. 36



femeninos y masculinos, sin discriminación, ni racismo y visualizando la violencia contra la mujer. Pretende la aplicación de nuevas formas de construir los géneros y lograr que se incorpore en las resoluciones judiciales.

#### **2.4.2 El tipo penal de femicidio**

“Es la descripción de la conducta prohibida por una norma. El tipo penal de femicidio es la descripción de la conducta prohibida que el legislador hace en la ley de femicidio en su artículo 6: comete delito de femicidio quien en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer por su condición de mujer, valiéndose de cualesquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.
- b) Mantener en la época en que se perpetre el hecho o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales de convivencia, de intimidad o noviazgo amistad, compañerismo o relación laboral.
- c) Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima.
- d) Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo.
- e) En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación.
- f) Por misoginia.
- g) Cuando el hecho se comenta en presencia de las hijas o hijos de la víctima.”<sup>48</sup>

---

<sup>48</sup> Bacigalupo, Enrique. *Lineamientos de la teoría del delito*. Pág. 17



Concurriendo cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en artículo 132 Código Penal

- a) Alevosía
- b) Por precio, recompensa, promesa, ánimo de lucro
- c) Por medio o en ocasión de inundaciones incendio, veneno explosión, desmoronamiento, derrumbe de edificio u otro artificio que pueda ocasionar gran estrago
- d) Con premeditación conocida
- e) Con ensañamiento
- f) Con impulso de perversidad brutal
- g) Para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o la inmunidad para sí o para co-participantes o por no haber obtenido el resultado que se hubiere propuesto al intentar el otro hecho punible castigable.
- h) Con fines terroristas o con desarrollo de actividades terroristas

“Los elementos normativos del tipo penal de femicidio: son las descripciones de la conducta típica se capta mediante el análisis y valoración. La descripción que se capta por nuestros sentidos y esta valoración puede referirse a la significación cultural de un hecho, también se refiere a la valoración jurídica de la circunstancia de un hecho”.<sup>49</sup>

Dentro de este marco de la ley, se infringe esta norma cuando el sujeto activo hombre da muerte a una mujer esta acción debe enmarcarse:

Dentro del Marco General del Tipo

---

<sup>49</sup> Ibid. Pag. 21



- a) En las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres
- b) Y por su condición de ser mujer
- c) En el ámbito público o ámbito privado

### **2.4.3. Sujetos del delito de Femicidio**

Sujeto Activo, es la persona o personas que realizan la acción descrita en el tipo penal y a quien o quienes se les imponen una pena.

El sujeto Activo tiene que analizarse como lo establece dentro de la descripción del tipo penal:

#### **Desde el marco general de la acción que son:**

Las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujer, en el campo social económico jurídico político cultural y familiar. Por su condición de mujer.

En el ámbito público o privado como lo establece el mismo tipo penal.

Dentro de este marco general y los conceptos definidos en la ley, el sujeto activo es el hombre, porque es una ley hecha para la mujer en contra de la violencia que le produce la muerte porque en esta relación desigual de poder, da como resultado una posición de subordinación para la mujer, existen manifestaciones de violencia como medio de control o dominio que conducen de la violencia a la sumisión de la mujer hacia el hombre la discriminación en su contra y a veces hasta la muerte.

Debe hacerse un análisis crítico a las relaciones de poder entre hombres y mujeres, en el centro de cualquier interpretación para construir nuevas formas de vivir y de pensar.

Desde este análisis todo comportamiento dependiente de la voluntad humana, acción



criminal y la desaprobación de ese acto, debe visibilizar los efectos y sesgos de la construcción social de los géneros.

En el tipo penal establece que su análisis debe analizarse la afirmación quien deberá darse en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres... por su condición de mujer y describe en el mismo tipo diere muerte a una mujer, en consecuencia es un homicidio agravado con una o más circunstancias calificativas específicas del tipo penal de femicidio con una o más circunstancias calificativas específicas del tipo penal de asesinato. Con la descripción específica del tipo.

Es decir que por su condición de mujer, define el sujeto pasivo o víctima del delito es una mujer... diere muerte a una mujer, en consecuencia el sujeto activo, quien realiza la acción de matar teniendo el marco de análisis de las relaciones desiguales de poder entre hombre y mujer el sujeto es el hombre “quienes no tomen estos dos aspectos para interpretar la ley no lo podrá hacer, toda vez que es una ley de carácter especial y como lo dicen los considerandos es una ley para proteger a las mujeres en el marco de la violencia y partiendo de la CEDAW”.<sup>50</sup>

En el mismo tipo penal abarca 8 circunstancias como parte del tipo con una o más circunstancias calificativas específicas y además de las 8 circunstancias del delito de asesinato que pueden concurrir una o varias circunstancias calificativas específicas por lo tanto esta circunstancias son parte del tipo penal de femicidio.

El delito de asesinato abarca también en el tipo 8 circunstancias “Corte Suprema de Justicia; el delito de asesinato no es más que un homicidio simple agravado con una o

---

<sup>50</sup> Ispanel, Ana Patricia. **Ob. Cit.** Pág. 29



más circunstancias calificativas específicas, circunstancias que pueden ser de índole objetivas cuando se refieren a la materialidad del hecho o subjetivas, cuando se refieren a la conducta desarrollada por el sujeto activo del delito.<sup>51</sup>

#### **Los elementos del delito de femicidio:**

- a) Muerte a una mujer; sujeto pasivo de la mujer.
- b) Dolo muerte a una mujer; intencionalidad de matar violentamente a una mujer, Animus Necanddi.
- c) Ejecutar la acción o conducta de matar concurriendo una o más circunstancias calificativas específicas, intercriminis desarrollo de la ejecución del delito dentro del marco general del tipo de femicidio el sujeto pasivo es el hombre.

#### **2.4.4. La tipicidad**

Es cuando existe un hecho y hay acciones y conductas que se adecuan a la descripción que hace el legislador en el tipo penal, dentro de esta descripción existe un interés vital, que la sociedad lo convierte en un interés jurídico protegido, en este tipo penal el bien jurídico protegido es la vida de la mujer.

La conducta prohibida del tipo penal es la acción que tiene como resultado dar muerte a una mujer por su condcion de ser mujer, como resultado de la voluntad del hombre y la mujer dentro de una o más circunstancias calificativas específicas de mantener o haber mantenido una relación de pareja o intimidad con la víctima descritas en la ley. Con reiteradas manifestaciones de violencia contra la víctima

---

<sup>51</sup> Código Penal, concordado y anotado con la exposición de motivos y la jurisdicción constitucional y de la Corte Suprema. Pág. 119





como resultado de ritos grupales, como se ha manifestado al interior de grupos de maras que tienen estas prácticas.

En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de:

- 1) Instintos sexuales
- 2) Cometiendo actos de mutilación genital
- 3) Cualquier otro tipo de mutilación, es el odio y desprecio a la mujer por su condición de tal
- 4) Presencia de las hijas o hijos de la víctima
- 5) Y las circunstancias que describe el tipo de asesinato

En el desarrollo del delito tiene algunas similitudes con el delito de acoso regulado en algunos países o estados existe un delito de acoso, que puede llevar a darle muerte a su víctima, como el estado de california en Estados Unidos por lo que han muerto muchas personas famosas.

#### **2.4.4.1 Cuando sucede un hecho**

Como ejemplo se citan los dos caso siguientes: En peten el femicida había premeditado el robo de una computadora a la joven, llevaba como que fueran unos libros, pero ella viajaba en un moto taxi, y el hombre que manejaba este vehículo escucho la plática con su amiga que hacía referencia a su computadora portátil que llevaba. Bajaron del vehículo y entraron a comer a un restaurante y al salir el femicida que bajo de la parte de atrás de una moto, le pidió la computadora, ella llevaba otros enseres de valor no se los pidió, es evidente que el piloto del moto taxi y los femicidas, estaban de acuerdo ellas les dijo que le diera aunque sea su USB porque allí tenía su trabajo, se rio con su



compañero que manejaba la moto en la que viajaba, ya subido en la moto riendo dispararon varias veces y se fueron.

El femicida estuvo frente a su casa sentado durante dos días y no fue capturado, al cuarto día la fiscalía obtuvo la orden de allanamiento el autor material que descargo el arma sobre la victima ya había salido de la población.

Fue al departamento de Santa Rosa allí dio muerte a otra mujer con machete, otros hombres quedaron heridos pero fue la mujer a quien mato con odio, ensañamiento y perversidad brutal y le causo la muerte. En los dos delitos uno de su móviles fue darle muerte a la mujer, él conocía que esta acción y su resultado era la muerte de la mujer, esta conducta prohibida. El caso Peten su primer móvil fue robar la computadora, y cuando ya lo había logrado, sentado en la moto con posición de salir huyendo con desdén, burla y menosprecio con manifestación de control y dominio, el femicida que en la infancia fue su vecino, tuvo la conciencia de que si disparaba descargando todas las municiones era porque el tenia la voluntad de darle muerte a la mujer y el resultado era una conducta típica, por eso se fue del lugar hacia otro departamento.

Y en el caso de Cuilapa Santa Rosa, en donde le dio muerte a otra mujer, él entendía perfectamente el resultado que iba a lograr, y con la conciencia de causar mucho más dolor y odio contra la mujer, expreso su voluntad usando un machete para hacer heridas profundas y mutilar parte del cuerpo de la mujer, previo el resultado que era darle muerte a la mujer, mostrando un total menosprecio a su vida. Ya que al detenerlo



de incautaron un arma de fuego. “La impunidad termino cuando la población detuvo”<sup>52</sup>

En esta ultima conducta tipificada como femicidio, da muerte por su condición de mujer con expresiones de odio, desprecio y total subestima como mujer con ensañamiento con impulsos de perversidad brutal.

Bien Jurídico protegido: La vida de la mujer, elemento subjetivo.

DOLO: El femicida tenia la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito dar muerte a una mujer a machetazos, infringiendo dolor, trato cruel e inhumano, mutilación como expresión de odio y ensañamiento contra la victima mujer. Conocer y querer la conducta y el resultado típico.

Con respecto a los sujetos se puede indicar que el activo es el hombre y el pasivo es la mujer.

#### **2.4.4.2 Cuando ese hecho se adecua al tipo penal que hace relación en la ley contra femicidio**

La descripción típica es clara y comprensible, es una descripción conceptual abstracta que abarca comportamientos con características comunes. Un tipo penal, dentro de la misma ley señala la circunstancia en que puede ocurrir.

En el tipo penal no puede dar detalles minuciosos porque caeríamos en la casuística, una fase de derecho penal ya superada.”La norma de derecho penal tiene por objeto

---

<sup>52</sup> Gonzales, Cauhape Cazaux, Eduardo. Apuntes de Derecho Penal Guatemalteco. Pág. 40



acciones humanas: se refiere tanto a un comportamiento activo, que lesiona un bien jurídico protegido”<sup>53</sup>

Adecuación del hecho a la descripción hecha por el legislador en el tipo penal de femicidio, en la ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer. El día 20 de julio del 2008 siendo las 17:00 horas el femicida con menosprecio a su calidad de mujer, y con premeditación y perversidad brutal, teniendo una pistola uso un machete para matar a una mujer y a su causa de los machetazos causándole laceraciones cortes profundos en su cuerpo, mutilaciones en presencia d sus hijos, algunos vecinos se la quisieron quitar y salieron heridos, lo que provoco la furia de las personas vecinas quienes lo inmovilizaron y lo iban a linchar, quienes fueron detenidos por agentes la policía nacional civil.

En el caso de Peten el hecho de que le robaron la computadora en forma premeditada y con total menosprecio a la vida de la mujer, con risas, descargo el arma alcanzándole dos proyectiles causándole la muerte, en este caso se califico como robo agravado y homicidio. Esta calificación no es definitiva porque se está en investigación. Aun no se ha llegado a apertura a juicio y en el caso de Cuilapa Santa Rosa se califico de femicidio porque a causa de las heridas con ensañamiento y perversidad brutal con manifestaciones de expresiones de odio y mutilaciones de órganos principales dio muerte a la mujer.

Los elementos del delito que describen el comportamiento prohibido, es decir el tipo penal de femicidio son:

---

<sup>53</sup> Bacigalupo, Enrique, **Ob. Cit.** Pág. 17



- a) Elementos Descriptivos: se captan a través de los sentidos vista, tacto, oído.
- b) Elementos Normativos: son los que se pueden captar solamente a través de una valoración cultural sobre un hecho o jurídica. “Esta valoración puede referirse a la significación cultural de un hecho o la significación de la circunstancia de un hecho”<sup>54</sup>

Estos elementos son importantes en el momento de la valorización de la prueba y la forma como tiene el conocimiento el juzgador.

Es decir que en el marco de relaciones desiguales de poder entre los hombres y mujeres, es un elemento normativo y debe referirse a la significación cultural del hecho, como por ejemplo la forma cómo actúan los grupos en las maras para amedrentar a la población con el objeto de perpetrar un femicidio. En este caso el sujeto activo es miembro de una mara.

El impacto de la violencia en las mujeres es múltiple, las exclusiones, la discriminación, esta violencia aumenta el riesgo aumenta para las mujeres, violación de sus derechos humanos.

## **2.5 Tipo penal de violencia contra la mujer**

- a) Toda acción u omisión que ejerza violencia la mujer: violencia física, violencia sexual y violencia psicológica.
- b) Violencia en el ámbito público y privado.
- c) Violencias dentro del marco de las relaciones desiguales de poder existentes entre hombres y mujeres.

---

<sup>54</sup> Ibid. Pag. 21

### **2.5.1. Violencia Física**

Acciones de agresión

- a) En las que se utiliza la fuerza corporal directa o por medio de cualquier objeto, arma o sustancia.
- b) Con la que se causa daño, sufrimiento físico, lesiones o enfermedad a una mujer.

### **2.5.2 Violencia Psicológica o Emocional**

Acciones que pueden producir

- a) Daño o sufrimiento psicológico o emocional
- b) A una mujer a sus hijas o a sus hijos
- c) Así como las acciones, amenazas o violencia
- d) Contra las hijas, los hijos u otros familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de la víctima

#### **2.5.2.1. En ambos casos con el objeto de:**

Intimidarla, menoscabar su autoestima o controlarla

La que sometida a ese clima emocional

Puede sufrir un progresivo debilitamiento psicológico con cuadros depresivos

### **2.5.3 Violencia Sexual**

- a) Acciones de violencia física o psicología cuya finalidad es vulnerar la libertad e indemnidad sexual de la mujer, incluyendo la humillación sexual.
- b) Prostitución forzada y,



c) La denegación del derecho para que la mujer haga uso de los métodos planificación familiar, tanto naturales como artificiales, o adoptar medidas de protección contra enfermedades de transmisión sexual.

**Las acciones violentas son ejercidas valiéndose de circunstancias calificativas específicas:**

a) Haber pretendido, en forma reiterada o continua, infructuosamente, establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.

b) Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales de convivencia de intimidad o noviazgo amistad, compañerismo o relación laboral, educativa o religiosa.

c) Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo.

d) En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital.

e) Por misoginia.





## CAPÍTULO III



### 3. El Femicidio

#### 3.1. Aspectos Generales

El femicidio, entendido como las muertes intencionales y violentas de mujeres: asesinatos, homicidios y parricidios, por el hecho de ser mujeres, constituyen la máxima violación a los derechos humanos de las mujeres por tratarse de la eliminación de la vida principal bien jurídico protegido por los sistemas jurídicos nacionales y el internacional.

Si bien este tipo de muertes no es reciente si lo es su magnitud y efectos, y a pesar de que la literatura sobre el tema se empezó a producir sobre todo en los Estados Unidos desde principios de los años 90, no es sino hasta finales de esa misma década en que el problema empieza a ser evidente en la región de América Latina, sobre todo en México y específicamente en Ciudad Juárez, donde el femicidio empezó a adquirir dimensiones insospechadas, a causa no solo de las acciones directas de violencia de hombres contra mujeres, sino además por la inacción de las autoridades y la impunidad de la mayoría de estas muertes.

Si es escasa la producción conceptual en la región, más escaso aun es su análisis en la subregión centroamericana, en donde apenas empieza a entenderse el femicidio como un problema de derechos humanos, en el contexto de violencia de género contra las mujeres.



El femicidio se califica como la muerte violenta de una mujer, ocasionada en el contexto de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, en ejercicio del poder de género en contra de las mujeres. Y aquí es donde se identifica la misoginia que es el odio, desprecio o subestimación a las mujeres por el solo hecho de serlo, es una patología en la persona la cual requiere un tratamiento psiquiátrico. Con respecto a la relación de poder existen manifestaciones de control y dominio que conducen a la sumisión de la mujer y a la discriminación en su contra. Todo daño ocasionado al grupo social femenino por el simple hecho de ser mujer debe ser indemnizado por lo que la normativa al respecto establece que debe entenderse por resarcimiento al conjunto de medidas tendientes a aproximar la situación de la víctima al estado en que se encontraría de no haberse producido el hecho delictivo.

Cuando se estudia la misoginia con el delito de femicidio, se ve que el probarlo es casi imposible, ya que si llegare a establecer que existe la misoginia en Guatemala se estaría ante un problema social gravísimo porque habrían personas que se dedicarían a tratar de eliminar el género femenino a través de darles muerte en Guatemala se ha ocasionado por violencia intrafamiliar y la incursión de mujeres a grupos antisociales como son las maras y también su alta participación dentro del narcotráfico a continuación se describirán algunas cifras de violencia en Guatemala ofrecidas por CERIGUA.

Cifras elaboradas por el Ministerio de Gobernación a través de la Policía Nacional Civil PNC refieren que en un solo mes del año 2008 se han conocido 65 muertes violentas a mujeres, en su mayoría jóvenes, madres y residentes de áreas populares.



Según reportes de diarios nacionales, el hecho más impactante fue el de dos mujeres mutiladas no identificadas y sus restos encontrados en diferentes bolsas de plástico a inmediaciones del Lago de Amatitlan, ubicado aproximadamente a 120 kilómetros del Centro Histórico.

La defensa Publica Penal DPP brindo 11,536 asistencias legales gratuitas a las guatemaltecas de noviembre de 2007 a diciembre 2008, en su mayoría fueron casos relacionados con la violencia intrafamiliar, la demanda de alimentos y la procuración y dirección de casos de acción pública.

De acuerdo con una publicación del Servicio de Asistencia Legal Gratuita a Mujeres Víctimas de Violencia de la Defensa Publica, el programa tiene como principal objetivo promover el acceso a la justicia de las mujeres en estado de vulnerabilidad debido a la pobreza extrema.

La iniciativa también contempla la coordinación de acciones interinstitucionales que permitan mejorar el servicio de atención de las guatemaltecas que sufren violaciones a sus garantías fundamentales y contribuir a disminuir los índices de violencia y de falta de acceso de justicia.

Durante este año se brindo asistencia jurídica a aproximadamente 11 mil mujeres en su mayoría residentes del departamento de Guatemala, Quetzaltenango y Jutiapa.

Como se puede establecer en estos informes la violencia que sufren las mujeres está siendo ocasionada dentro del núcleo familiar, por violencia intrafamiliar, por participación de parte de las mujeres en actos ilícitos o por tener algún tipo de vínculos con grupos que actúan al margen de la legalidad, pero en ningún momento nos habla



de un fenómeno en el cual se quiera aniquilar a todo el género femenino, es decir existen características de misoginia en los delitos. En parte del año dos mil nueve se reportaron 550 muertes de mujeres en circunstancias violentas según informes de la Procuraduría General de los Derechos Humanos, la mitad de estas muertes han sido a causa de violencia intrafamiliar más que todo en sectores rurales del país, las otras causas han sido las relaciones que tiene las mujeres con grupos antisociales y la minoría es por la inseguridad es decir; por asaltos o secuestros.

### **3.2. Origen**

Históricamente un gran número de culturas y civilizaciones han estado regidas por el instinto del hombre no como genérico sino como referencia al género masculino. En la mayoría de las ocasiones dejando a un lado u ocultando el protagonismo de la mujer en el devenir de diferentes pueblos y culturas. Esta realidad ha impedido, frenado el desarrollo de los pueblos de las sociedades. En muchas ocasiones tal realidad sigue vigente de una forma menos llamativa pero igual de sangrante para la humanidad.

Esta realidad esconde en muchas ocasiones la importancia de la mujer en las sociedades como educadoras naturales, capacidad organizativa, de sacrificio. Al igual que la relación que tiene con el sexo y la falta de desarrollo afectivo sexual de forma genérica en gran parte de la humanidad.

La historia nos muestra de un mundo dominado por el ego del instinto del género masculino, más primitivo lo cual ha causado en muchas ocasiones desastres por esta misma causa. La mujer socialmente ha tenido un papel de educadora mediadora, ante las diferentes problemáticas sociales existentes en las diferentes sociedades pueblos,



Esto no significa que la labor del hombre siempre fuera, fuese o sea contraproducente para las sociedades para los pueblos pero si el regir desde el instinto primitivo del género masculino. Ni tampoco significa que todas las acciones de las mujeres hayan sido beneficiosa positivas para la historia y evolución de los pueblos y las culturas. Pero si es cierto que el segundo plano u opresión represión que se ha realizado sobre el género femenino históricamente ha impedido en gran medida un desarrollo integral de las personas como es evidente especialmente del género femenino y de los pueblos y sus culturas.

Dada esta situación en la actualidad es el momento de aprender de la historia y de la mujer en su esencia. El patriarcado ha fracaso se escucha en muchas voces y posiblemente tengan toda la razón. Quizás se debería ir mas allá de la guerra de sexos, quizás esta realidad sea cierta y heredamos esta forma organizativa de instintos. Y no ser capaces de aprender unas de otras más allá de géneros. Aprovechar, desarrollar lo femenino que hay en las sociedades en los pueblos, en las culturas no solo presentes en las mujeres sino también en los hombres.

Lo anterior puede sonar a feminismo y posiblemente pero desde una perspectiva igualitarista y evolutiva para con las sociedades, los pueblos las culturas. No debe olvidar que la mujer de la vida biológicamente hablando siendo el hombre el que la quita sintiéndose hombre.

### **3.3. Concepto**

En términos generales, el femicidio puede ser definido como la muerte violenta de mujeres: asesinato, homicidio o parricidio, por el hecho de ser mujeres. Este constituye



sin duda alguna, la mayor violación a los derechos humanos de las mujeres y el más grave delito de violencia contra las mujeres.

La privación del derecho a la vida de las mujeres que como ya se señaló, atenta contra el bien jurídico superior que es la vida, a pesar de su gravedad, empieza apenas a generar preocupación en los países centroamericanos y aun es escasa la construcción conceptual en torno del mismo. Existen incluso debates conceptuales importantes entre diversas estudiosas del tema, que proponen conceptos diferentes para denominarlo.

El concepto de femicidio, fue utilizado por primera vez en inglés por Diana Rusell en 1976 ante el Tribunal Internacional sobre Crímenes contra las Mujeres, realizado en Bruselas, para denominar el asesinato de mujeres por el hecho de ser mujeres.

Años después, en un libro publicado al efecto en 1992, Jill Radford y Diana Rusell plantean que el femicidio está en el extremo final del continuum del terror contra las mujeres, el cual incluye una gran variedad de abusos verbales y físicos, como la violación, la tortura, la esclavitud sexual, particularmente la prostitución, el incesto y el abuso sexual infantil, extra familiar, la agresión psicológica, el hostigamiento sexual en el teléfono, en las calles, en la oficina y en el aula de clase, la mutilación genital cliteridectomía, escisión e infibulación, las operaciones ginecológicas innecesarias la heterosexualidad forzada, la esterilización forzada, la maternidad forzada, por la criminalización de la anticoncepción y el aborto; la psicocirugía, la denegación de alimentos a las mujeres en algunas culturas, la cirugía cosmética y otras mutilaciones en nombre de la belleza. Cuando estas formas de terrorismo resultan en muerte, consideran ellas, esta constituye femicidio.



Julia Monarrez Fragoso, por su parte define el femicidio como :el asesinato masivo de mujeres cometido por hombres desde su superioridad de grupo; tiene que ver con los motivos, con las heridas que se infligen en el cuerpo de la mujer y con circunstancias sociales que imperan en ese momento; para que se dé, tiene que haber una complacencia de autoridades, personas e instituciones que están en el poder, llamémosle poder político económico y social”<sup>55</sup> Como se ve ella utiliza el concepto de femicidio, pero introduce otros elementos en la figura, como las circunstancias sociales y la complacencia política, económica y social.

Ana Carcedo y Monserrat Sagot entiende por femicidio “el asesinato de mujeres por razones asociadas con su género. El femicidio es la forma más extrema de violencia de género, entendida esta como la violencia ejercida por los hombres contra las mujeres en su deseo de obtener poder, dominación o control. Incluye los asesinatos producidos por la violencia intrafamiliar y la violencia sexual”<sup>56</sup> No incluyen en su concepto el elemento de impunidad que si considera Lagarde en su definición. Para ellas este no constituye un elemento o requisito constitutivo de la figura. Con ellas coincide el Grupo de Apoyo Mutuo GAM de Guatemala, el cual define el femicidio como toda agresión contra la vida o la libertad de la mujer, por el hecho de ser mujer.

Ana Leticia Aguilar también adhiere al concepto de femicidio, indicando que este constituye un fenómeno generalizado a nivel mundial y las sociedades de los diferentes países están empezando a darse cuenta que es preciso detenerlo. Señala que su conocimiento y uso es reciente en América Latina y que existe poco debate al respecto. Considera que el femicidio “está vinculado a las relaciones de inequidad y exclusión

---

<sup>55</sup> Monarrez, Julia. Pág. 19

<sup>56</sup> Femicidio en Costa Rica. Pág. 65



que vivimos las mujeres en la sociedad y se manifiesta en el contexto de la violencia sexista contra nosotras. No es un asunto privado, sino un fenómeno histórico, de orden social que ocurre para perpetuar el poder masculino en las sociedades patriarcales”<sup>57</sup>

Considera la autora que el concepto de femicidio surge en contraposición al de homicidio que es neutral y permite superar el discurso legalista basado en definiciones restrictivas sobre lo sexual y lo violento, que distorsionan y niegan la realidad de las mujeres, pues paraliza su oposición a normas sexistas y tiene la función de controlar, disciplinar y castigar a las mujeres “desde el momento en que ocurre la ejecución de una mujer, hasta el tratamiento posterior por los medios de comunicación y los organismos encargados de la impartición de justicia”. Agrega que el “femicidio juega un papel re significante de las relaciones de opresión y subordinación de las mujeres. Especialmente por la vía de la culpabilización y de la aplicación de la pena capital ante la infracción de la norma solidifica el miedo, reactiva los dispositivos que en los imaginarios sociales están plagados de la mitología que asedia a las mujeres y su papel en la sociedad” Aguilar considera que el femicidio crea un mito que dice a las mujeres “pásense la línea y les puede costar la vía” y a los hombres les dice “ustedes pueden matarlas porque les pertenecen y están obligados a disciplinarlas”<sup>58</sup>

En una investigación que lleva a cabo actualmente un grupo de expertas coordinadas por Ana Carcedo, se amplía el concepto de Femicidio para incluir otras muertes de mujeres, como aquellas ocurridas por misoginia y las relacionadas con redes de tráfico, maras o pandillas. Para Carcedo y Sagot, el concepto de femicidio permite también hacer conexiones entre las variadas formas de violencia contra las mujeres. Desde esa

<sup>57</sup> Aguilar, Ana Leticia. **Femicidio la pena capital por ser mujer**. Pág. 2

<sup>58</sup> **Ibid.** Pág. 4 y 5





perspectiva, la violación, el incesto, el abuso físico emocional, el acoso sexual, el uso de las mujeres en la pornografía, la explotación sexual, la esterilización o la maternidad forzada, etc. Son todas expresiones distintas de la opresión de las mujeres y no fenómenos inconexos. En el momento en que cualquiera de estas formas de violencia resulta en la muerte de la mujer, esta se convierte en femicidio. El femicidio es, por lo tanto la manifestación más extrema de este continuum de violencia.

Desde esa perspectiva, la violencia de género es un elemento central que ayuda a comprender la condición social de las mujeres. La presencia o amenaza real de violencia cotidiana y de femicidio ilustran como la opresión y la desigualdad coloca a las mujeres en una posición terriblemente vulnerable. La violencia contra las mujeres en una posición terriblemente vulnerable. La violencia contra las mujeres es de hecho la piedra angular de la dominación de género. Como lo planea Lori Heise “esta violencia no es casual, el factor de riesgo es de ser mujer. Las víctimas son elegidas por su género. El mensaje es dominación: confórmate con tu lugar”<sup>59</sup>

Tomando como base el trabajo de Radford y Rusell, Marcela Lagarde construyó el concepto de femicidio, pues considera que “en castellano femicidio es una voz homóloga a homicidio y solo significa asesinato de mujeres” Según ella, Rusell y Radford definen el femicidio como “crimen de odio contra las mujeres, como el conjunto de formas de violencia que, en ocasiones, concluyen en asesinatos e incluso en suicidios de mujeres”<sup>60</sup> por lo que en su concepto, sería insuficiente utilizar femicidio para denominar estos homicidios que incluyen el elemento de odio contra las mujeres.

<sup>59</sup> Carcedo, Ana y Sagot, Montserrat. **Femicidio en Costa Rica**. Pág. 14

<sup>60</sup> Lagarde, Marcela. **Fin al Femicidio**. Pág. 8



Señala Lagarde que identifico algo más para que crímenes de este tipo se extiendan el tiempo, es la inexistencia del estado de derecho, bajo la cual se reproducen violencia sin límites y los asesinatos sin castigo. Por eso para diferenciar los términos, preferí la voz feminicidio para denominar así el conjunto de delitos de lesa humanidad que contienen los crímenes, los secuestros y las desapariciones de niñas y mujeres en un cuadro de colapso institucional. Se trata de una fractura de Estado de derecho que favorece la impunidad.

El feminicidio es un crimen de Estado, la explicación del feminicidio. Agrega Lagarde “se encuentra en el dominio de género. Caracterizado tanto por la supremacía masculina como por la opresión, discriminación, explotación y sobre exclusión social de niñas y mujeres como señala Haydee Birgin, todo ello legitimado por una percepción social desvalorizadora, hostil y degradante de las mujeres. La arbitrariedad e inequidad social se potencian con la impunidad social y judicial en torno a los delitos contra las mujeres. Es decir, la violencia está presente de formas diversas a lo largo de la vida de las mujeres antes del homicidio. Después de perpetrado el homicidio, continúa como violencia institucional a través de la impunidad que caracteriza casos particulares como el de México, por la sujeción de asesinatos de niñas y mujeres a lo largo del tiempo. En el país ha habido periodos feminicidas ligados a territorios específicos, en los que la impunidad favorece las condiciones que permiten los crímenes y se da en contra de mujeres”<sup>61</sup> Opina la autora que “los crímenes contra las mujeres y niñas se comenten en sociedades o en círculos sociales cuyas características patriarcales y de violación de los derechos humanos se concentran y agudizan de manera crítica. En su mayoría se

---

<sup>61</sup> *Ibid.* Pág. 9



articulan con otras condiciones sociales y económicas de extrema marginación, exclusión social, jurídica y política. Son el producto de una organización social basada en la dominación de hombres sobre mujeres, caracterizada por formas agudas de opresión de las mujeres con sus constantes mecanismos de desvalorización, exclusión, discriminación y explotación a las que son sometidas las mujeres por el solo hecho de serlo”<sup>62</sup>

“El CALDH, es un estudio sobre el tema y citando a la Comisión Especial para conocer y dar seguimiento a las investigaciones relacionadas con los femicidios en la República mexicana liderada por Marcela Lagarde, plantea que el feminicidio engloba al femicidio ya que, en sentido estricto, este segundo término se refiere, únicamente a los casos de muertes violentas de mujeres teniendo el primero un carácter más genérico y amplio ya que abarca otros tipos de violencia en contra de las mujeres, que no necesariamente terminan siempre en muerte”<sup>63</sup>

Sin embargo, aparte de México, parecería que es en Guatemala y el Salvador, donde más se ha utilizado el concepto de feminicidio por ejemplo: el informe “Feminicidio en Guatemala” de la Diputada Alba Estela Maldonado y el “Informe de la Señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos Sobre el fenómeno de los femicidios en El Salvador” de enero de 2006.

Según Amnistía Internacional, las Organizaciones de Mujeres y otros grupos de la región utilizan los términos Femicidio y más frecuentemente, feminicidio para poner de relieve la motivación de género, es decir, el hecho de que se mate a las mujeres por ser

---

<sup>62</sup> *Ibid.* Pág. 11

<sup>63</sup> CALDH. Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos, de Guatemala. Pág. 13



mujeres. También se utilizan estos términos para recoger los aspectos sociales y trasfondo político de los homicidios de mujeres la discriminación, la impunidad y la indiferencia del Estado, y por tanto su responsabilidad.

En el taller regional, las Instituciones Ombudsman y la protección de los derechos de las mujeres frente al femicidio en Centroamérica, convocado por el Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos, con el fin de analizar el estado de la cuestión en materia de femicidio en la región, se realizó una distinción importante entre los conceptos teórico, político y jurídico de femicidio. En cuanto al concepto teórico de femicidio, se planteó que este puede entenderse como: Cualquier manifestación o conjunto de manifestaciones o actos de ejercicio de relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres que culminan en la muerte de una o varias mujeres, por su condición de mujer, ya sea que se produzcan en el ámbito público o privado.

Se señaló que el femicidio es la forma más extrema de violencia contra las mujeres que consiste en la muerte de ellas en manos de hombres por razones asociadas con su género. La motivación principal de esta violación de derechos humanos reside en la relación desigual existente entre hombres y mujeres basada en el poder, control, objetivización y dominio de los hombres sobre las mujeres, usualmente resultado de una violencia reiterada, diversa y sistemática, cuyo acto se realiza por uno o varios hombres, generalmente con crueldad, ensañamiento y odio, en el marco de la ausencia de una política pública eficaz.



En relación con el concepto político, que sería aquel que se utiliza para efectos de hacer conciencia en la sociedad e incidir en las autoridades estatales para promover su reconocimiento, puede entenderse el femicidio como: la muerte de mujeres por razones de género que se producen por inexistencia de políticas de Estado integrales y específicas sobre femicidio, incitándose que existe tolerancia, impunidad y omisión del Estado para prevenir, sancionar y erradicar los femicidios.

Este concepto debe ser utilizado también para incidencia en los medios de comunicación y para el posicionamiento público del término. En ese sentido, es importante clarificar públicamente que el femicidio no debe ser considerado como un crimen pasional.

El concepto político debe servir para exigir cuentas e información sobre las muertes de mujeres y para la operacionalización de escenarios o conductas que pueden ser indicativos de femicidio.

Finalmente puede hablarse de un concepto jurídico de femicidio que debe ser desarrollado en cada país armonizando con el marco legal existente en cada uno de ellos.

Según el artículo 5 del Decreto Numero 22-2008 Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la mujer establece que “comete el delito de femicidio quien en el marco de las relaciones desiguales en poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer, por su condición de mujer, valiéndose cualquiera de las siguientes circunstancias”:



- a) Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o intimidad con la víctima.
- b) Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral.
- c) Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima.
- d) Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo.
- e) En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales o cometiendo actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación
- f) Por misoginia.
- g) Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima.
- h) Concurriendo cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el Artículo 132 del Código Penal.

La persona responsable de este delito será sancionada con pena de prisión de 25 a 50 años, y no podrá concedérsele la reducción de la pena por ningún motivo. Las personas procesadas por la comisión de este delito no podrán gozar de ninguna medida sustitutiva.

Al hacer el análisis de este tipo se puede establecer, que las circunstancias que lo componen, se tratan exactamente de conductas con excepción al literal f que es la misoginia, con base se determina que el tipo se encuentra mal redactado, por ser imposible de aplicar en un caso concreto de misoginia y ser una circunstancia totalmente subjetiva a diferencia de las otras que se refieren a actos exteriorizados posibles de determinar por la precisión en que fueron redactados.



### 3.4. Tipología

El femicidio incluye los homicidios de mujeres ocurridos como producto de la violencia de género. Se excluyen aquí tanto las muertes perpetradas por sus maridos o ex maridos, compañeros o ex compañeros, en una relación de pareja, incluyendo el noviazgo, así como aquellos perpetrados por terceros o desconocidos pero en el contexto de la violencia de género contra las mujeres.

Además, la realidad ha demostrado que no existe un solo tipo de femicidio. Este se expresa de muy diversas maneras, configurando diversos tipos. Se habla entonces de femicidio íntimo, de femicidio no íntimo y de femicidio por conexión.

Se entiende por femicidio íntimo aquellos asesinatos cometidos por hombres con quienes la víctima tenía o tuvo una relación íntima, familiar, de convivencia, o afines a estas. Por femicidio no íntimo se alude a los asesinatos cometidos por hombres con quienes la víctima no tenía relaciones íntimas, familiares de convivencia, o afines a estas. Frecuentemente el femicidio no íntimo involucra el ataque sexual de la víctima.

Como ejemplos de femicidios no íntimos, puede señalarse según Aguilar para el caso de Guatemala particularmente, los de mujeres que fueron ejecutadas durante el conflicto armado, ya se trate de combatientes, mujeres en resistencia, líderes del



desplazamiento interno y externo, viudas esposas, madres o parientes de los combatientes.<sup>64</sup>

Además agrega Carcedo y Montserrat, del femicidio íntimo y el no íntimo, existe una tercera categoría para clasificar las muertes por femicidio: los femicidios por conexión. Con esta categoría se hace referencia a las mujeres que fueron asesinadas en la línea de fuego de un hombre tratando de matar a una mujer. Este es el caso de mujeres parientes, niñas u otras mujeres que trataron de intervenir o que simplemente fueron atrapadas en la acción del femicida<sup>65</sup>

### Categorías

- 1) Relaciones íntimas: pareja, ex pareja, novio o ex novio o cualquier relación interpersonal.
- 2) No íntimo sin relación afectiva con la víctima o tercero, puede existir agresión sexual.
- 3) Relaciones de confianza: la muerte que se perpetra por amigos, familiares, trabajadores de la salud o compañeros de trabajo quienes valiéndose de la relación de confianza dan muerte a varias mujeres.
- 4) Conexión; mujeres parientes o niñas que mueren tratando de intervenir o que fueron atrapadas en la acción del femicida.

---

<sup>64</sup> Aguilar, Ana Leticia. **Ob. Cit.** Pág. 4

<sup>65</sup> Carcedo, Ana y Sagot, Montserrat. **Ob. Cit.** Pág. 9





### 3.5 Culpabilidad

Eugenio Zaffaroni, dice “Es un comportamiento consciente de la voluntad que da lugar a un juicio de reproche debido a que el sujeto actúa en forma antijurídica pudiendo y debiendo actuar diversamente”<sup>66</sup>

#### 2.5.1. Elementos de la Culpabilidad

##### a) La imputabilidad o capacidad de culpabilidad

Este elemento se refiere a la madurez psíquica y a la capacidad del sujeto para motivarse, edad enfermedad mental, etc. Es evidente que si no se tienen las facultades psíquicas suficientes para poder ser motivado racionalmente no puede haber culpabilidad.

Cuando se habla de la misoginia como un elemento valorativo del tipo penal del femicidio, se establece el error que se cometió al encuadrarla dentro de este tipo ya que el término de la misoginia implica la existencia de un síntoma de una enfermedad mental, teniendo gran repercusión al momento de encuadrarla en un caso concreto ya que como explica este elemento carecería de culpa o tendría un problema dentro de los elementos positivos del delito de femicidio cuando se tomara en cuenta esta circunstancia porque carecería de culpa o tendría un problema dentro de los elementos positivos del delito de femicidio cuando se tomara en cuenta esa circunstancia porque carecería del elemento de la culpa ya que las personas misóginas poseen una alteración en la psiquis.

---

<sup>66</sup> Zaffaroni, Eugenio Raúl. **Manuel de Derecho Penal**. Pág. 500



## **b) El conocimiento de la antijuricidad del hecho cometido**

La norma penal solo puede motivar al individuo en la medida en que este pueda conocer a grandes rasgos el contenido de sus prohibiciones. Si el sujeto no sabe que su hacer está prohibido, no tienen ninguna razón para abstenerse de realización, la norma no le motiva y su infracción si bien es típica y antijurídica o puede atribuírsele a título de culpabilidad.

La pregunta con este elemento sería: es una persona culpable por odiar a las mujeres, y la respuesta inmediata es, lo que hace a una persona culpable es el hecho de dar muerte a una mujer, no es el odiarla ya que no es una acción sino que un sentimiento, u no se culpa a las personas por sentir de tal o cual forma, lo que hace culpable a una persona es la forma de exteriorizar algunos sentimientos, pero se encuadrara la acción o el resultado, no el sentimiento.

## **c) La exigibilidad de un comportamiento distinto:**

Toda norma tiene un ámbito de exigencia fuera del cual aunque se rija por patrones objetivos es en última instancia un problema individual, es el autor concreto en el caso concreto quien tiene que comportarse de un modo u otro.

## **2.5.2. Formas de la Culpabilidad**

### **Dolo**

Es el propósito o la intención deliberada de causar daño, de lesionar o poner en peligro un bien jurídico tutelado.



## La culpa

Proviene de un obrar lícito cuyo resultado antijurídico se basa en la negligencia, imprudencia o impericia.

La culpabilidad es ante todo personal, en sentido de que solo se es culpable de las propias acciones.

Culpable, es aquel que pudiendo no se ha motivado ni por el deber impuesto por la norma ni por la amenaza penal dirigida contra la infracción de la misma.<sup>67</sup> Al hablar de un culpable también se puede decir que una persona culpable es aquella a la que se le comprueba que ejecuto una acción delictiva cometida y con esta definición se establece que una persona nunca puede ser culpable por un sentimiento lo será y se le juzgara por sus acciones y por el resultado de estas.

---

<sup>67</sup> Bacigalupo, Enrique. **Derecho Penal parte general**. Pág. 85



## CAPÍTULO IV



### **4. Consideraciones Doctrinarias y Jurídicas de la Misoginia Contenidas, en la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer.**

#### **4.1. Aspecto doctrinario de la Misoginia**

Para poder entender la misoginia desde un punto de vista más amplio se debe estudiar cómo fue vista o entendida en el pasado. “La raíz de la misoginia moderna es doble; por un lado griega, a través de mitos como el de Pandora y de monstruos femeninos altamente simbólicos como las sirenas, las arpías, escila y caribidis o la esfinge, o de filósofos como Aristóteles, quien escribió que las mujeres eran biológicamente inferiores al varón y por otro lados, la tradición semítica contenida en la Biblia, que considero a las mujeres inferiores al varón y por otro lado la tradición semítica contenida en la Biblia que considero a las mujeres inferiores al varón a causa del pecado original de Eva”<sup>68</sup> y por el castigo divino:

A la mujer dijo: Multiplicare en gran manera los dolores en tus preñeces, con dolor darás a luz a los hijos:”Por cuanto obedeciste a la voz de tu mujer y comiste del árbol de que te mande diciendo: no comerás de él; maldita será la tierra por tu causa con dolor comerás de ella todos los días de tu vida “<sup>69</sup>

---

<sup>68</sup> Caballe, Anna. *Una breve historia de la Misoginia*. Pág. 21

<sup>69</sup> *Ibid.* Pág. 22

Juicios Negativos que se reiteran en la historia de las mujeres de Salomón I Rey 11:1-27 y en muchos comentarios negativos de Proverbios, Eclesiastés, etc.



Por demás, los exegetas de la Biblia sin excepción masculinos, interpretaban las figuras femeninas positivas de la biblia no como mujeres, sino como símbolos de la iglesia o del alma humana, como por ejemplo la esposa del Cantar de los Cantares, o las ejemplares Judith y Esther.

“La edad Media en Europa asimilo ambas doctrinas y en ella se llego a discutir incluso si las mujeres tenían alma; La Santísima Trinidad del Cristianismo concebía Padre, Hijo y Espíritu Santo, pero no Madre<sup>70</sup> Dios es hombre y creó al hombre a su imagen y semejanza, no a la mujer, que fue una creación inferior desde el hombre, de una costilla suya: Eva hizo pecar a Adán, los Evangelios hablan más de los apóstoles masculinos que de los femeninos, que también los hubo; San Pablo dice que las mujeres en la iglesia calle. En el Medioevo el cuerpo desnudo de la Mujer era contemplado en el arte como sinónimo de Eva y el pecado original, mientras que el Renacimiento aparecía como Venus o representante del goce epicúreo de la vida. Alfonso X el Sabio consideraba a la mujer la confusión del hombre, bestia que nunca se harta, peligro que no guarda medida.

La tradición cristiana asumió por lo general la misoginia contenida en el Antiguo Testamento, pero también la tradición contraria que Jesucristo intento predicar en el Nuevo Testamento que destaco el papel de su madre. María Madre de Dios, y el de

---

<sup>70</sup> Ibid. Pág. 22



otras mujeres, y cuando la cultura se secularizo por ejemplo en el prerrenacimiento y renacimiento la misoginia decayó tanto no solo a causa de la tradición romana, un tanto feminista, sino a causa del Cristocentrismo y la imitación de la actitud respetuosa de Cristo con las mujeres. Por otra parte, otras religiones, que no han conocido algo semejante al Renacimiento pagado y racionalista, se muestran en general mucho mas misóginas, como el Islam en cuyo Corán se lee cuelga el zurriago donde la mujer pueda verlo y el dominio masculino es indispensable para que los hombres puedan apropiarse del producto de la fecundidad femenina, según la Sharia o ley musulmana el testimonio de una mujer vale la mitad que el de un hombre, por otra parte el Corán autoriza la poligamia de hasta cuatro mujeres y permite el concubinato.

“Han sido misóginos Platón, Aristóteles, Sócrates, Semonides de Amorgos, Juan Manuel, Alfonso Martínez de Toledo, Arthur Shopenhauer, Jaume Roig, Francesc, Eiximenis, Pere de Torroellas, Herman Mexia, Iñigo de Mendoza, Márquez de Santillana, Ambrosio de Montesino, Rodrigo de Reynosa, Nicolás Maquiavelo, Pio Baroja, Friedrich, Nietzsche, Francisco Umbral, Pilar Primo de Rivera, Carmen Martin Gaité, Ester Vilar y Elvira Lindo. También ha sido calificada la misógina la propia filóloga”<sup>71</sup>

Como se puede ver en la antigüedad se confunde a la misoginia con el machismo, ya que era de tipo cultural y religioso la forma en la que tratan de darla a entender a través de la historia, ya que se habla de formas de pensar y de actuar que pasaban de generación en generación por tradiciones religiosas.

---

<sup>71</sup> Ibid. Pág. 22



#### 4.1.1 Grandes pensadores de la historia que se consideraban misóginos

Para citar un ejemplo histórico se puede señalar que el positivismo en sus inicios fue misógino. “Agusto Comte, el padre de la Sociología Moderna, reitero antiguas y falsas creencias sobre la mujer en sus influyentes escritos”<sup>72</sup>

En 1839 año del nacimiento de Hostos la relativa inferioridad de la mujer en este sentido es incontestable, pero capacitada como esta, en comparación con el hombre para continuidad en intensidad del esfuerzo mental, o bien debido a la debilidad intrínseca de su raciocinio o a su ligera sensibilidad moral y física, que son hostiles a la abstracción científica y a la concentración.

Esta indudable inferioridad orgánica del género femenino ha sido confirmada por experimentos decisivos, incluso en las bellas artes, y en medio de las mejores circunstancias, en cuanto a los fines del gobierno, la radical ineptitud del sexo femenino es aun más evidente incluso en el nivel más elemental que el gobierno de la familia. Jean Jacques Rousseau, con su Emilio era un misógino rabioso. Decía una mujer sabia es un castigo para el esposo, sus hijos sus criados, para el mundo. Desde la elevada estatura de su genio, desprecia todos los deberes femeninos, y esta siempre intentando hacerse así mismo un hombre.

Kent llego a ser ofensivo diciendo: Una mujer que se ocupa de las controversias fundamentales sobre la mecánica, podría también dejar la barba. El estudio laborioso y las arduas reflexiones incluso en el caso de que una mujer tenga éxito al respecto destrozan los meritos propios del sexo.

---

<sup>72</sup> Larrauri, Horrnman. **Informes y estudios psicológicos y antropológicos.** Pág. 52





Herbert Spencer afirmaba que las mujeres muestran una perceptible deficiencia en facultades, la intelectualidad y la emocional, que son el resultado final de la evolución humana, la capacidad de razonamiento abstracto y la que es la más abstracta de las emociones, y el sentimiento de justicia.

Por el contrario otros filósofos como John Stuart Mill, afirmaban que: la subordinación de las mujeres destaca como rareza aislada dentro de las instituciones sociales modernas, la única reliquia de un viejo mundo de pensamiento y de práctica que en todo lo demás ha desaparecido. Esta radical contradicción entre un hecho social y todos los que le rodean y la oposición entre su naturaleza y la marcha hacia el progreso de que el mundo moderno hace alarde, es sin duda un asunto serio sobre el que reflexionar. Este filósofo junto a su esposa, Harriet Ardi Taylor Mill, fue quien propugno a favor del sufragio femenino publicando un ensayo sobre el particular en 1851 informando sobre la convención de los Derechos de la Mujer que se había realizado en Estado Unidos.

Eugenio María de Hostos, gran pensador y educador humanista contribuyó ampliamente con el desarrollo social de la mujer en cuanto a educación y equidad de género. Incluye por primera vez en América la enseñanza de la Sociología. Desde 1881 lucha por la fundación de una Escuela Normal de Mujeres, cultivando para ello la amistad de la poeta más notable de su tiempo. Salome Ureña de Henríquez a quien profesa gran admiración, y a quien convence gradualmente de asumir el proyecto que en poco tiempo le hizo trascender a la posteridad. A partir de ahí se forman las primeras maestras y así la mujer en Latinoamérica va insertándose en las decisiones nacionales.



Al hacer un análisis crítico de los pensamientos de estos grandes personajes a través de la historia se puede establecer la confusión más grande que pudo llegar a dar en esa época con respecto a confundir un sentimiento machista y cultural con lo que ahora se define la misoginia, incluso en algún tiempo se llegó a tratar de relacionar a la misoginia con un sexismo siendo dos cosas totalmente distintas.

#### **4.2. Concepto de Misoginia**

Larrauri expone que: “Misoginia es el odio, desprecio o subestimación por el solo hecho de serlo. Es una patología en la persona la cual requiere un tratamiento psiquiátrico”<sup>73</sup>

“El termino misoginia está formado por la raíz griega miseo que significa odiar y gyne cuya traducción sería mujer y se refiere al odio, rechazo aversión y desprecio de los hombres hacia las mujeres y en general hacia todo lo relacionado con lo femenino”<sup>74</sup>

Ese odio sentimiento, ha tenido frecuentemente una continuidad en opciones o creencias negativas sobre la mujer y o femenino y en conductas negativas hacia ellas.

Comúnmente se confunde a la misoginia, con una forma extrema de sexismo y aun de machismo. Esta concepción es errada. La misoginia no consiste en ser partidario del predominio del hombre sobre la mujer, sino en pensar que el hombre debe liberarse de cualquier tipo de dependencia del género femenino, y como consecuencia la concepción y la familia, son consideradas como aberrantes y rechazables.

A lo largo de la historia, cabe decir que cuando se habla de misoginia nos estamos refiriendo a pensamiento interno, el pensamiento interno se entiende exclusivamente

---

<sup>73</sup> Ibid. Pág. 52

<sup>74</sup> Ibid. Pág. 54



como un sentimiento general, permanentemente positivo o negativo, hacia la mujeres y las emociones hacia el género femenino. Y se proponen los conceptos de creencias, opiniones que la persona tiene hacia el género femenino, e intención conductual, disposición a comportarse en una determinada forma en relación al objeto actitud.

#### **4.3 Violencia contra la mujer generada por la misoginia**

Larrauri expone: Las actitudes y creencias misóginas podrían ser un factor explicativo importante en los caso de violencia de género.<sup>75</sup>

En Guatemala como en otras partes de Latinoamérica por el incremento de violencia dirigido al género femenino se ha tratado de buscar una explicación social para este fenómeno, adjudicándole erróneamente a la misoginia una gran parte de este problema, si existen personas misóginas en Guatemala, el tipo de crimen hacia las mujeres sería distinto y la violencia sería dirigida para exterminar el género, ya que las personas misóginas tienen gran aversión hacia todo el género, incluso para las cosas relacionadas con lo femenino. Al estudiar un poco el enfoque en Guatemala se ha querido establecer de lo que se concibe en la ley así como de lo que los legisladores trataron de llegar a plasmar de la misoginia se ilustrara y argumentara este pensamiento, se hará un análisis a continuación, algunos datos disponibles de los tipos de violencia de género más usuales en nuestro entorno como lo son la violencia doméstica, las agresiones sexuales o el acoso sexual, por ejemplo sugieren que las actitudes y creencias misóginas podrían ser un elemento común y característicamente diferenciador de los maltratadores. Así se citan como características propias de estos las siguientes: Se trataría de hombres tradicionalistas que creen en los roles sexuales

---

<sup>75</sup> Larrauri, Hornan. *Ob. Cit.* Pág. 52



estereotipados, es decir en la supremacía del hombre y en la inferioridad de la mujer. No presentan una psicopatología específica sino más bien una serie de rasgos y actitudes propias y características del estereotipo masculino.<sup>76</sup>

Al ver los rasgos psicopatológicos que presentan los maltratadores con los cuales el incremento de los crímenes está muy relacionado a la violencia de género más que a un fenómeno misógino, se tiene que llegar a entender en forma claro y específica la diferencia que existe entre la misoginia y el machismo. Ya que estos hombres creen como hombres tienen el poder dentro del sistema familiar y desean mantenerlo, usando para ello la violencia física, la agresión sexual, etcera. Y también no es una persona sino un ser inferior, una cosa a la que tienen que manejar y controlar. Como parte de ese control aparecerían los celos, el aislamiento social de su pareja, el mantenerla en una situación de dependencia. De hecho, los celos patológicos aparecen con harta frecuencia como una característica típica de los maltratadores. Es decir la mujer sufre la violencia a causa de sexo, y el hombre que recurre a la violencia lo hace para ejercer el poder y controla su violencia en cuanto al tiempo, el lugar y la parte del cuerpo en la que golpea.

Se puede notar en este estudio que se trata de relacionar a la misoginia con la violencia de género ejercida desde una violencia doméstica, pensamiento que está errado, ya que después de un arduo estudio con el psiquiatra Doctor Raúl Nazareno, sería muy difícil que una persona misógina llegara a entablar una relación con el género femenino, ya que los misóginos son personas que lo aborrecen en general, es decir, no pueden relacionarse con el género femenino ya que siente una aversión hacia el mismo, por

---

<sup>76</sup> Ibid. Pág. 58



causas que aun no se pueden llegar a establecer que existen en la psiquis de las personas que posee este tipo de enfermedad mental, por lo que son personas que salen de un entorno social normal y que deben ser tratadas y estudiar cada caso en particular y tratar de llegar a determinar de qué es lo que las llevo a ese estado de deficiencia mental.

Como se pueden ver lo único que se llegara a probar en este caso sería una violencia de género ya que el marido no le pega la mujer porque la odie o porque sienta una aversión o repulsión por ella, porque si él tuviera este tipo de sentimiento hacia ella psicológicamente no podría estar nunca cerca, al contrario la aborrecería y no le interesaría tener ningún tipo de dominio sobre ella, ya que las persona misoginias no les interesa el dominio sobre el género femenino sino que su exterminio.

Al realizar un estudio con el Psiquiatra y Sociólogo Joaquín Rivera nos explica que la misoginia no es más que un síndrome de la sociópata, es decir forma parte de una manifestación clínica o síntoma de una enfermedad altamente conocida en el mundo de la psiquiatría como lo es la sociópata para poder llegar a probar la misoginia imposible demostrarla a través de neuroanálisis por ser un síntoma o problema mental que se crea a través de la circunstancias o la historia de las vivencias del paciente, es decir, traumas con el objeto de estudio.

En definitiva, como resumen podemos considerar que la conducta violenta en el hogar constituye un intento de controlar la relación y es el reflejo de una situación de abuso de poder, por ello se ejerce por parte de quienes detentan ese poder y la sufren quienes se hallan en una posición más vulnerable.



#### 4.4 Misoginia y violencia de género

En el entorno se siguen dando toda una serie de agresiones ejercidas por hombres hacia las mujeres, toda una serie de comportamientos violentos denominados genéricamente violencia contra las mujeres, y más recientemente, violencia de género. El reconocimiento de este fenómeno es relativamente reciente, pero está siendo asumido paulatinamente por los diversos organismos internacionales. Prueba de ello son entre otras las siguientes consideraciones.

En 1948, la Declaración Universal de Derechos Humanos sentó las bases para la creación de convenciones internacionales de derechos humanos. De una manera más específica, el Pacto Internacional de Derechos Humanos Económicos, Sociales, y Culturales 1966, junto con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prohibió la discriminación por razón de género.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer 1979 es el instrumento internacional más extenso que trata los derechos de la mujer y, aunque la violencia no se aborda de modo específico, muchas de las cláusulas anti discriminación suponen, de hecho una protección ante esa violencia. En 1993, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, que vigila la ejecución de esta Convención, incluyó formalmente la Violencia por razón de Género como discriminación por razón de género. Concretamente la recomendación general numero 19, adoptada en el XI periodo de sesiones junio de 1992, trata en su totalidad de la violencia contra la mujer y de las medidas a tomar para eliminarla.



En diciembre de 1993 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la “Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer” El Primer instrumento internacional de derechos humanos que aborda exclusivamente este tema. La violencia contra la mujer se define como: Todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la vida privada. E incluye la violencia física, sexual, y psicológica en la familia, conteniendo las violaciones, los abusos sexuales, el hostigamiento y la intimidación sexual en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros ámbitos, el tráfico de mujeres y la prostitución forzada, y la violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el estado, donde quiera que ocurra. Esta definición se convertirá en marco de referencia para posteriores abordajes del tema.

En septiembre de 1995, la cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer adopta la Declaración de Beijing y la Plataforma de Acción que dedica toda una sección al tema de Violencia contra la mujer, definiéndola en términos similares a los empleados por Naciones Unidas y considerando que la eliminación de la violencia contra la mujer es esencial para la igualdad el desarrollo y la paz.

En Europa en 1986, el Parlamento Europeo propugno una resolución sobre agresiones a las mujeres en la que recomendaba a sus estados miembros una serie de medidas legislativas, educativas, de dotación de recurso, etc. Para hacer frente al problema de la violencia domestica, y en una reciente resolución sobre el tema se propone la adopción de diversas medidas por parte de los estados miembros.



También la Organización Mundial de la Salud ha dedicado esfuerzos a este tema 1998, así desde 1995 y dentro del programa de desarrollo y salud de la mujer se desarrollan y coordinan los trabajos sobre violencia contra las mujeres que inicialmente se centraron en violencia doméstica y luego se han diversificado hacia otros ámbitos.

En este marco en febrero de 1996, se acordó considerar la definición de violencia contra las mujeres adoptada por Naciones Unidas como un marco útil para las actividades de la OMS. A mediados de ese año se estableció un grupo especial sobre violencia y salud para coordinar las diversas actividades sobre este tema. Y en mayo de ese mismo año la Asamblea Mundial de la Salud adoptó una resolución constanding el aumento notable de la incidencia de lesiones intencionales que afectaba a personas de todas las edades y de ambos sexos, pero especialmente a mujeres y niños; reconociendo las graves consecuencias inmediatas y a largo plazo que, para el desarrollo psicológico y social de los individuos, las familias, las comunidades y los países, tiene la violencia declarando la violencia como prioridad de salud pública; e instando a sus Estados Miembros a evaluar el Problema y a tomar medidas para prevenirlo y resolverlo.

Así pues los diversos organismos internacionales han ido reconociendo la importancia de la violencia de género como problema social y de salud y la necesidad de estudiarla para buscar soluciones. Para ello parece necesario realizar un profundo análisis de sus causas y entre estas, parece haber cierto acuerdo en incluir las desigualdades entre hombres y mujeres existentes en nuestro entorno.





Relacionado con lo anterior, algunas hipótesis apuntan que las actitudes y creencias misóginas podrían ser un factor explicativo importante en los casos de violencia de género. Para ilustrar y argumentar esta hipótesis, revisaremos a continuación algunos de datos disponibles los tipos de violencia de género más usuales en el contorno como son la violencia domestica, las agresiones sexuales o el acoso sexual. En el caso de la violencia domestica, por ejemplo algunos trabajos sugieren que las actitudes y creencias misóginas podrían ser un elemento común y característico diferenciador de los maltratadores. Así se citan como características propias de estos las siguientes.

Se trataría de hombres tradicionalistas que creen en los roles sexuales estereotipados es decir, en la supremacía del hombre y en la inferioridad de la mujer. Citando textualmente el reciente Informe del Defensor del Pueblo 1998. No presentan una psicopatología específica sino más bien una serie de rasgos y actitudes propias y características del estereotipo masculino.

Consecuentemente con lo anterior, creen que como hombres tienen el poder dentro del sistema familiar y desean mantenerlo, usando para ello la violencia física, la agresión sexual, entre otros.

Y también relacionado con su modo de entender el estereotipo masculino, entenderían que la mujer no es una persona, sino un ser inferior, una cosa a la que tienen que manejar y controlar. Como parte de ese control aparecerían los celos, el aislamiento social de su pareja, el mantenerla en una situación de dependencia. De hecho, los celos patológicos aparecen con harta frecuencia como una característica típica de los maltratadores. Faulkner, Soltemberg, Logen, Nolder, Shooter, 1992; Saunders, 1992.



Por su parte, Ana Pérez del Campo, directora del Centro de Atención, Recuperación y Reinserción de Mujeres Maltratadas y Presidenta de la Federación de Mujeres Separadas y Divorciadas coincidiría con esta visión “Golpea el culto y el inculto; el que posee riquezas y el que carece de ellas, incluso maltratan hombres que tienen responsabilidades de todo tipo, porque lo que les hace golpear es su condición de hombre asumida hasta sus últimas consecuencias”<sup>77</sup>

Y este mismo argumento aparece también en el informe del Parlamento Europeo sobre la necesidad de realizar en toda la Unión Europea una campaña sobre la tolerancia cero ante la violencia contra las mujeres Eriksson 1997, considerando que la violencia doméstica como la violencia sexual, refleja las desiguales relaciones de poder entre los sexos que caracterizan a nuestras sociedades, es decir la mujer sufre la violencia a causa de su sexo, y el hombre que recurre a la violencia lo hace para ejercer el poder y controla su violencia en cuanto al tiempo, el lugar y la parte del cuerpo y la parte del cuerpo en la que golpea. En definitiva, como resumen Echeburua y Corral 1998, podemos considerar que la conducta violenta en el hogar constituye y un intento de controlar la relación y es el reflejo de una situación de abuso de poder, por ello se ejerce por parte de quienes detentan ese poder y la sufren quienes se hallan en una posición más vulnerable. En cuanto a las agresiones sexuales, se han barajado diversas hipótesis explicativas que tratan de incorporar los factores psicológicos y situacionales que pueden contribuir a explicar el desencadenamiento de estas.

Entre esas hipótesis podríamos citar, por ejemplo, la llamada hipótesis de la socialización según la cual la sociedad se estructura ideológicamente de modo que la

---

<sup>77</sup> Castañeda, Martín. *El machismo sexismo y discriminación en Latinoamérica*. Pág. 36



mujer llega a ser la víctima legitimada de unos roles y de estereotipos que mediatizan las relaciones las relaciones y las expectativas interpersonales. En consecuencia con ello, al hombre se le socializaría para tomar la iniciativa con las mujeres, para ser dominante y agresivo o para enorgullecerse de sus conquistas sexuales, y a la mujer para la pasividad o la búsqueda de la protección del varón.

Es importante remarcar que hipótesis como estas, a pesar del avance que suponen frente a aquellas que ponen el peso en la motivación masculina tienen también sus contrapartidas en el sentido de que pueden, y en algunos casos, han sido utilizadas para considerar a la víctima como causante del delito.

Históricamente, la concepción de agresión sexual ha estado relacionada con los derechos de la mujer y su posición en la escala social Soria y Hernández 1994. Actualmente, las sociedades evidencian tasas diferentes de violación en su seno y la violación constituye una forma común de violencia masculina que no tiene fronteras de clase social o edad, aunque sí esa relacionada con los roles sociales. Así algunos estudios antropológicos han mostrado que aquellas culturas en el mundo libres de violación o en las que esta es muy infrecuente coinciden en que el rol de la mujer es muy respetado, pero en cambio, las sociedades propensas a la violación se caracterizan por su violencia interpersonal, dominación masculina y separación de los roles sexuales. Como reconoce Wrightsman 1991 esta relación entre violación y tendencia de los hombres a la posesión, dominio maltrato a la mujer, da apoyo a las teorías feministas de la violación.



Estas hipótesis son corroboradas también a través de trabajos realizados en entornos culturales más cercanos. Así por ejemplo, Burt 1980 mostro que quienes aceptan los mitos sobre la violación; entender que las mujeres piden ser violadas, que en el fondo les gusta. Aceptaban en mayor medida este tipo de agresión. Y, relacionado con ello, Larrauri 1994 recoge los resultados de un estudio realizado en 1984 sobre violadores encarcelados en las prisiones de Virginia y en el que se recopilan los motivos o estereotipos comunes que los violadores usan para justificar la violación. Estos incluyen las consideraciones siguientes:

- a) La mujer seductora, que transmitiría la imagen de una mujer víctima de su propia actitud seductora.
- b) La mujer dice no cuando quiere decir si.
- c) La mayoría de las mujeres en realidad se relajan y disfrutan.
- d) Las buenas chicas no son violadas, la reputación de la víctima así como sus características o su comportamiento no acorde con las expectativas normativas de los roles sexuales se convertirían en facilitador del delito.
- e) Solo es una falta leve.

En definitiva, en el análisis de las agresiones sexuales y sus causas se observa una evolución que iría desde las teorías explicativas en términos de motivación sexual hasta las posturas actuales que tratan de entender este problema en el marco de las teorías de la violencia y del conflicto social, considerando la agresión sexual como una forma de violación y del conflicto social, considerando la agresión sexual como una forma de violencia que refleja la violencia general que nos rodea y que se ejerce contra



segmentos vulnerables de población. Como concluye Garrido 1989 tras una amplia revisión sobre el tema, hasta que no obtengamos otras pruebas, el papel de las actitudes parece el más relevante en la génesis y fomento de la agresión sexual. Y por lo que se refiere al acoso sexual también, algunos de los modelos propuestos se refieren a la actitud de los hombres hacia las mujeres como factor explicativo. Así por ejemplo, el modelo sociocultural considera que el acoso sexual es una de las formas de manifestarse, el sistema patriarcal de relaciones que esta vigente en nuestra sociedad, un producto de las normas, valores estereotipos, mitos y explicativas y creencias que prevalecen en la sociedad occidental y que perfilan la dominación del hombre sobre la mujer. La función del acoso sexual sería regular las interacciones hombres-mujer y mantener la dominación masculina en lo laboral y lo económico a través de la intimidación la desmoralización o propiciando el traslado o despido de las mujeres trabajadoras.

Por su parte el punto de vista feminista más habitual para abordar el acoso sexual, sostenido por autores como Mckinnon 1983, Wise y Stanley 1992 o Schacht y Atchinson 1993, sería similar en diversos aspectos al modelo sociocultural. Concretamente, desde este punto de vista se considera que el acoso sexual es una muestra del intento del hombre de dominar y supeditar a la mujer y de enfatizar la subordinación e incluso la pertenencia de la mujer al hombre.

También se podría citar el modelo socio psicológico, desarrollado por Pryor y Cols. Que argumentarían que los orígenes del acoso sexual estarían en variables situaciones específicas; como las normas sociales. En interacción con procesos cognitivos individuales como las percepciones, los juicios de valor, los procesos de memoria, las



interpretaciones o las atribuciones. Y con factores de personalidad como disposiciones individuales diferenciadas. Y en el intento de predecir las conductas de acoso sexual masculinas, se consideraría que los acosadores tienden a correlacionar cognitivamente poder y sexualidad.

Así pues, también en el caso del acoso sexual se ha sugerido que los aspectos de tipo sociocultural, y entre ellos las creencias y la desigualdad entre hombres y mujeres, constituyen factores explicativos relevantes.

#### **4.5. Diferencia entre machismo y misoginia**

Martin Castañeda relata que “El machismo es el conjunto de actitudes y practicas sexistas vejatorias u ofensivas llevadas a cabo contra las mujeres”<sup>78</sup>

Al definir el machismo es claro ver que busca que la mujer se ponga en un plano inferior al del hombre, es decir hacer ver que la mujer es menos que el hombre y que tiene las mismas capacidades, esto lo puede llevar a cabo a través de actitudes que el hombre tome hacia la mujer, ya sean con comentarios, intimidación verbal o violenta, para así sentir el control sobre la mujer.

“Martin Castañeda expone: El machismo engloba el conjunto de actitudes, conductas, prácticas sociales y creencias destinadas a justificar y promover el mantenimiento de actitudes discriminatorias contra las mujeres. Algunos críticos consideran también machismo, la discriminación contra hombre cuyo comportamiento, por ejemplo, por

---

<sup>78</sup> Pérez del Campo, Ana. *Ob. Cit.* Pág. 18



tener preferencia sexual homosexual. No es adecuadamente masculino a los ojos de una persona machista.<sup>79</sup>

## **La misoginia**

No es más que un sentimiento enfermizo adoptado por traumas o trastornos mentales en la persona misógina.

## **Causas del Machismo**

El machismo ha sido un elemento de control social y explotación sexista en muchas culturas. Algunos factores mencionados y que podrían ser causa de su continuidad serían:

### **a) Leyes Discriminatorias hacia la Mujer**

- 1) Diferencia de tratamiento en el caso de adulterio; en algunas culturas el adulterio o el embarazo previo a la concertación del matrimonio son castigados con la pena capital.
- 2) Necesidad del permiso del varón para realizar actividades económicas.
- 3) Negación del derecho de voto o de otros derechos civiles.
- 4) Educación machista desde las escuelas y la propia familia, por el cual el proceso de enculturación trata de justificar y continuar el orden social existente. Eso incluye consideración de valores positivos, la sumisión al marido, el matrimonio y la procreación como una forma preferente de autorrealización.

b) Discriminación en el ámbito religioso, países de predominio musulmán, en el cristianismo, en los ortodoxos judíos, en el hinduismo, etc. La biblia contiene

---

<sup>79</sup> Ob. Cit. Pág. 36



expresiones que son consideradas por algunas corrientes, como machistas, ejemplo: la esposa de Noé, las hijas de Lot, la suegra de Pedro, las cuales son interpretadas como un indicio de posesión, lo cual se acentúa al no mencionar el nombre de estas mujeres del antiguo testamento. Otro ejemplo en el Nuevo Testamento es la expresión en la primera epístola de Pablo a los corintios 14:34 versión Reina Valera 1909 que dice: Vuestras mujeres callen en las congregaciones; porque no les es permitido hablar.

### **Integridad**

Este es un elemento a considerar. Algunos psicólogos han mencionado que si el hombre o mujer tiene baja seguridad personal pueden sentirse atacados pueden reaccionar violentamente ante situaciones que consideran amenazadores.

### **Causas de la Misoginia**

Científicamente no han sido comprobados, pero se piensa que puede ser abuso del género femenino en algún momento de la niñez, o por el deseo de ser mujer es decir sentimientos transexuales reprimidos.

Tratamos de establecer estas diferencias ya que en muchos de los casos la misoginia es confundida con el machismo y como vimos el machismo es todo lo contrario a la misoginia ya que el hombre en ningún momento aborrece a la mujer, tan solo busca dominarla o tener poder sobre ella, a diferencia de la misoginia que lo que se busca es desaparecer el género.





#### 4.5.1. Diferencia entre sexismo y misoginia

**Sexismo:** “Es la discriminación por razón del sexo, esta discriminación puede ser tanto de hombre y de mujeres”<sup>80</sup>

El sexismo se expresa más que todo en las relaciones laborales que se dan en la sociedad ya que la misma impone cánones sobre los trabajos que deben ser realizados por hombre y mujeres.

“El sexismo más que todo se manifiesta en relaciones laborales”<sup>81</sup> al hablar de sexismo se hace referencia a la discriminación sobre la mujer o al hombre porque tiene la creencia de que por ser de tal o cual sexo se tienen ciertas habilidades que la persona de otro género posee, por ejemplo: se tiene la creencia de que solo la mujer está capacitada para ser niñera o cuidar la casa, es porque estos trabajos se los dan primordialmente a las mujeres, o como la creencia de que los hombres por la fuerza que poseen solo ellos pueden ser albañiles. En los dos ejemplos anteriores en ningún caso se dan algún tipo de odio o aversión entre géneros, en este caso es tan solo una discriminación por tener estas creencias.

a) División Sexista del trabajo: Por el cual se prefieren a los hombres en puestos decisivos. Originalmente la división sexista se fundamentó en la diferente capacidad física y muscular, en la que los hombres tenían ventaja comparativa. En cambio, en la sociedad actual la fuerza física perdió su importancia en tanto que las capacidades intelectuales y las habilidades sociales fueron ganándola, lo que ha contribuido a la

---

<sup>80</sup> Castañeda, Martín. *Ob. Cit* Pág.50

<sup>81</sup> *Ob. Cit.* Pág.56



incorporación de muchas mujeres al trabajo asalariado. También se refiere a un pago de salario menor a las mujeres que a los hombres a cambio del mismo trabajo.

b) Los medios de comunicación y la publicidad sexista, al realizar ciertas conductas o modelos como siendo los más adecuados o típicos de las mujeres.

#### **4.6. Grado de conocimiento de los operadores de justicia de la misoginia**

De conformidad con la Constitución Política de la Republica le corresponde la administración de justicia al Organismo Judicial, quien para dar cumplimiento al mandato constitucional, debe realizar los estudios necesarios a efecto, de implementar los órganos jurisdiccionales, juzgados o tribunales que sean necesarios para que la población guatemalteca, tenga acceso a la justicia, lo cual puede ser acompañado de una región determinada sepa y conozca de la implementación y funcionamiento de un juzgado en una comunidad determinada.

Además por las razones antes señaladas, el Organismo Judicial a creado la Escuela de Estudios Judiciales, la cual tiene capacitación permanente para los trabajadores del Organismo Judicial, así como os cursos para jueces de paz y de instancia. De conformidad con la implementación de las leyes en Guatemala, el Organismo Judicial, atreves de los funcionarios de la escuela antes mencionada coordina cursos, talleres, seminarios con la finalidad de dar a conocer a los operadores de justicia cual debe ser la interpretación judicial de una ley, de una reforma o de una norma, que ha entrado en vigencia y como consecuencia de ello se deberá aplicar.



El aporte de la comunidad internacional, para el tema del femicidio y la misoginia, bastante importante, ya que la ley contenida en el Decreto 22-2008 del Congreso de la República, debió pasar una serie de negociaciones y discusiones a lo interno del pleno del congreso para su posterior aprobación, tomando en cuenta los factores sociales, culturales y sobre todo el aspecto machista que no permitió la implementación sin negociación de dicha norma.

Así mismo la comunidad internacional evaluó los avances de la implementación de la norma antes señalad y determino que dicha implementación no cumplió con las expectativas programadas para lo cual decidió realizar un nuevo aporte al Organismo Judicial, para la implementación de juzgados específicos, para la tramitación, el conocimiento y la resolución de delitos, vinculados contra las mujeres y sobre todo la aplicación práctica del delito de femicidio y al aspecto de la misoginia.





## CONCLUSIONES

1. El significado del término misoginia es desconocido en Guatemala, no sólo por los hombres sino que también por las mujeres a pesar que el término lo regula y lo define la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer.
2. En los últimos años se ha detectado en Guatemala el incremento de la violencia en contra de la mujer, sin que las autoridades de gobierno y del sistema de administración de justicia tomen medidas más efectivas al respecto.
3. El Ministerio Público, encargado de la persecución penal y los órganos de justicia facultados de impartir la misma, están integrados en su mayoría por hombres y por lo mismo no les interesa saber en qué consiste la misoginia.
4. La violencia, la saña y el posterior asesinato de mujeres, demuestra que no existe respeto por el ser humano y mucho menos por las mujeres, lo que demuestra el odio que se ha incrementado de parte del hombre hacia la mujer.





## RECOMENDACIONES

1. A través de la Comisión Presidencial contra el Femicidio se desarrollen campañas de educación y sensibilización sobre la misoginia dirigido a la población en general y operadores del sistema de administración de justicia.
2. La Procuraduría de los Derechos Humanos fiscalice las actuaciones de todas las instituciones del Estado que tienen a su cargo el tratamiento del tema de femicidio, en particular a las víctimas de misoginia.
3. Se incluya en los programas de la Unidad de Capacitación del Ministerio Público y del Organismo Judicial el desarrollo del tema de la Misoginia que permita el fortalecimiento y sensibilización de su personal específicamente para el sexo masculino, quienes son los que más necesitan conocer acerca del tema.
4. Establecer un programa de capacitación por parte de la Comisión Presidencial para el Abordaje del Femicidio del Ministerio de Gobernación para los elementos de Policía Nacional Civil que permita una efectiva asistencia a las víctimas de misoginia.







## BIBLIOGRAFÍA

- BACIGALUPO, Enrique. **Lineamientos de la teoría del delito**. Buenos Aires: Editorial Hammurabi S.R.L., 1989.
- BALSELLES TOJO, Edgar Alfredo. **Algo sobre derechos humanos**. Guatemala: Editorial Universitaria, 1985.
- BALLESTEROS, Kattia y Monge Ivana. **Lectura crítica del código penal, desde la Agresión contra las mujeres en la relación de pareja**. Tesis de la Universidad de Costa Rica 1992, para optar a la Licenciatura en Derecho.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires: Editorial Heliasta, 1977.
- CARRANCA TRUJILLO, Raúl. **Derecho penal mexicano**, Parte General, México: Ediciones Porrúa, 1980.
- CARCEDO, Ana y Sagot, Mortserrat. **Femicidio en Costa Rica**. 1990-1999. Organización Panamericana de la Salud. San Jose, 2000.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal, parte general**. Barcelona: Editorial Bosch, 1968.
- Diccionario de la Real Academia Española. 19<sup>a</sup>. Edición España, 1970.
- FACIO, Alda. **El Derecho como producto del patriarcado**, ponencia presenta en San Salvador, 1992.
- GONZALES CAUHAPE CAZAUX, Eduardo. **Apuntes de derecho penal guatemalteco teoría del delito**. Guatemala: Fundación Myrna Mack, 2002.
- JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. **Tratado de derecho penal**. Buenos Aires: Editorial Losada, 1950.
- Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los derechos Humanos sobre las actividades de su oficina en Guatemala. Violencia contra las mujeres número 20.
- Informe presentado en el año 2,000 a la Comisión de Derechos Humanos, por la relatora especial sobre la violencia contra la mujer, señora Radhika Coomaraswamy aborda discriminación por trata de mujeres.
- ISPANEL MEDINILLA, Ana Patricia. **Análisis Jurídico de la muerte de mujeres**. Investigadora grafica 3. IUMUSAC.
- LAGARDE Y DE LOS RIOS, Marcela. **Por la Vida y la libertad de las mujeres**. Fin al



feminicidio. Comisión española para conocer y dar seguimiento a las investigaciones relacionadas con los feminicidios en la República mexicana y a la procuración de justicia vinculada. México D.F. 1<sup>o</sup> Edición 2005.

LOPEZ POZUELOS, Blanca Elvira. **El Derecho de las personas**. Guatemala: Editorial Rosales, 1970.

MEZGER, Edmundo. Derecho Penal. Chile Editorial Jurídica de Chile, 1995.

MONTENEGRO GONZALES, Agosto. **Historia del Antiguo Continente**. Colombia: 8<sup>a</sup> Edición. Editorial Norma S. A., 1992.

PALACIOS MOTTA, Jorge Alfonso. **Apuntes de derecho penal**. Guatemala. Impresiones Gardisa, 1980.

Revista otras miradas. **Grupo de investigación de género y sexualidad**. Facultad de Humanidades y Educación de los Andes. Mérida y Venezuela. Alda Facio. [www.saber.usa.ve-gigexex--gigexex@ula.ve](http://www.saber.usa.ve-gigexex--gigexex@ula.ve)

PEREZ DEL CAMPO, Ana. **Una cuestión incomprensible**. El maltrato a la mujer. Madrid: Horas y Horas, 1995.

**Santa Biblia**. Buenos Aires. Editorial Sopena, 1950.

Sistema Informático de Casos del Ministerio Público SICOMP.

VON BELING, Ernesto. **Esquema del derecho penal**. Buenos Aires: Editorial Depalma, 1944.

#### LEYES:

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Ley del Organismo Judicial**, Congreso de la República. Decreto número 2-89, 1989.

**Código Penal**. Congreso de la República. Decreto número 17-73, 1973.

**Código Procesal**. Congreso de la República. Decreto número 51-92, 1992.

**Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer**. Congreso de la República. Decreto número 7-99, 1999.

**Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar**. Congreso de la República. Decreto número 97-96, 1996.



**Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer.** Congreso de República. Decreto numero 22-2008, 2008.

**Reglamento de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar con todas sus reformas.** Presidente de la República. Acuerdo Gubernativo 831-2000.

**Recomendación general No. 19** adoptada por el Comité para la eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer.

**Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.**

**Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer,** conocida como Convención de Belem do Para.

**Estatuto de mecanismo y seguimiento de implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.**